



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo No. 2003-00041

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de octubre de 2023, con escrito mediante el cual la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT confirió poder a la abogada María Camila Cardona Laguna, quien solicitó remitir a la dirección electrónica maria.cardonal@ant.gov.co el expediente digital o digitalizado que contiene el proceso de la referencia.

De otro lado, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT allegó oficio señalando, que se ha notificado a la Secretaría General de la misma para que de acuerdo con sus funciones, cumpla con la orden emitida. Asimismo, se ha informado a través del memorando No. 202310300362703 a la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación para que proporcione toda la información disponible sobre los bonos agrarios relacionados con el proceso mencionado, toda vez que se centra en la adquisición de propiedades en el marco del Fondo Nacional Agrario. Que una vez se resuelvan los requerimientos efectuados a las diferentes dependencias de la Agencia Nacional de Tierras, se allegaran las respuestas de manera oportuna.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá a la abogada María Camila Cardona Laguna como Apoderada judicial de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT.

De otro lado, se ordenará que por Secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico señalado por la profesional del derecho, informándole que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT tiene el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio para dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia proferida el 29 de junio de 2012 por el Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad, confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 12 de septiembre de 2012, so pena de dar aplicación al artículo 44 del CGP, e imponer las sanciones a que hubiere lugar por desacato a orden judicial.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la abogada María Camila Cardona Laguna como Apoderada judicial de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT.-

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente digital al correo electrónico señalado por la profesional del derecho, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE NOVIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de noviembre de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la Señora LUZ ORIETA HENAO solicitó que el Juez 90 Civil Municipal de Bogotá cumpla con el debido proceso, dando curso a la oposición hecha por el Señor LIBARDO CARMAGO HENAO el 8 de agosto de 2016 ante el inspector 13 de Policía de Bogotá.

Que el Despacho ordene suspender la entrega del apartamento hasta tanto Señor ALFONSO HURTADO CASQUETE, o sus herederos, den cumplimiento al pago de los \$69.795.166,00 adeudados a la Señora LUZ ORIETA HENAO, junto con su liquidación actualizada.

Que se ordene suspender la entrega del apartamento por estar embargado y por fuera del comercio.

Que se ordene el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 050-1299132.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en providencia de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual resolvió: “**CONFIRMAR** la decisión emitida en diligencia del 24 de marzo de 2023 por el Juzgado 90 Civil Municipal de Bogotá que no admitió la oposición a la diligencia de entrega planteada por Carlos Evelio Camargo Henao.”, por lo que no es dable ordenar que el Juez 90 Civil Municipal de Bogotá, dar curso a la oposición hecha por el Señor LIBARDO CARMAGO HENAO, el 8 de agosto de 2016 ante el Inspector 13 de Policía de Bogotá.

De otro lado, advierte el Despacho, que por auto del día cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se decretó el secuestro bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 050-1299132, el cual está debidamente embargado, razón por la cual, no se accederá a lo solicitado por el memorialista para en su lugar, ordenarle estarse a lo allí resuelto.

Respecto a la suspensión de entrega del bien inmueble no se accederá a la misma, por cuanto lo ordenado en el proceso ejecutivo es el secuestro del mismo, figuras que son totalmente diferentes.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por el memorialista, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: El memorialista este a lo resuelto en auto del día cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Por Sentencia 2008-00488

Bogotá D C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de noviembre de 2023 señalando que regresó del Superior.-

CONSIDERACIONES:

Se torna obligatorio ordenar Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil en providencia de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual resolvió: “**CONFIRMAR** la decisión emitida en diligencia del 24 de marzo de 2023 por el Juzgado 90 Civil Municipal de Bogotá que no admitió la oposición a la diligencia de entrega planteada por Carlos Evelio Camargo Henao”.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Por Sentencia 2008-00488

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de noviembre de 2023, con Oficio 2012 mediante el cual el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá, convertido Transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas de Bogotá, comunicó que en proveído de la fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dictado dentro de la acción de la referencia ese Despacho resolvió decretar el embargo de los remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado en proceso 2008-0488 que se cursa en ese juzgado contra el aquí demandado **ALFONSO HURTADO CASQUETE**.-

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará que por Secretaría se oficie al Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá, convertido Transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas de Bogotá, comunicándole que se tomará atenta nota del embargo solicitado en el turno que le corresponda, toda vez que por auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) se ordenó oficiar al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá informándole que la solicitud de embargo de remanentes será tenida en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Por secretaría oficiése al Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá, convertido Transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Restitución de Inmueble Arrendado No. 2017-00493

Bogotá D C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de noviembre de 2023 señalando que regresó del Superior.-

CONSIDERACIONES:

Se torna obligatorio ordenar Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil en providencia de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual declaró Bien Denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión proferida en audiencia llevada a cabo el 25 de mayo de 2023, por este juzgado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Reivindicatorio (Ejecutivo por costas) No. 2017-00761

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de noviembre de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado del demandado **SAÚL EFREN CRUZ TORRES** aportó el Depósito Judicial señalando, que corresponden a las costas impuestas y contenida en la Sentencia de 11 de octubre de 2.021, y aprobadas mediante providencia del 14 de Marzo 2.023, discriminadas para cada demandado, solicitando la terminación del proceso.-

CONSIDERACIONES:

El documento allegado, póngase en conocimiento de la parte demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Poner en conocimiento de la parte demandante por el término de tres (3) días el Depósito Judicial allegado por el Sr Apoderado del demandado **SAÚL EFREN CRUZ TORRES**, para que se pronuncie al respecto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución 2018-00093

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de noviembre de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó se requiera a la SIJIN – Sección División de Automotores, con el fin de que se sirva dar respuesta al oficio No 23-00871 que ordena aprehender y/o capturar los vehículos allí referenciados.-

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho, que mediante oficio del día 23-00871 de fecha 04 de julio de 2023, cumpliendo con lo ordenado mediante providencia de fecha cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), se comunicó a la Policía Nacional SIJIN – División de Automotores lo resuelto en auto de fecha cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), disponiéndose la aprehensión de los vehículos allí relacionados.

No obstante lo anterior, a la fecha del proferimiento no se ha obtenido respuesta alguna por parte de esa entidad, razón por la cual se le requerirá para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio, se sirvan informar el trámite dado al citado oficio.-

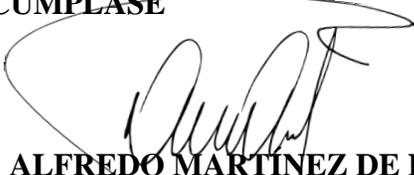
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la Policía Nacional SIJIN – División de Automotores, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**


Oscar Mañuel Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia 2018-00538

Bogotá D C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de noviembre de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la demanda Señora **MARÍA DEL PILAR PATRICIA GALLO JARAMILLO**, solicitó se le pueda recibir su declaración de manera virtual.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que el memorialista manifestó que su representada tiene su domicilio permanente en la Ciudad de Cali - Valle, se accederá a que aquella asista a la diligencia de manera virtual, razón por la cual se dispondrá que para la celebración de la audiencia programada para el día 07 de diciembre de 2023 a la hora de las 9:00 am, se tenga en cuenta lo resuelto en auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: ACCEDER a lo solicitado por el memorialista, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



www.ramajudicial.gov.co
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 2019-00862 - 2ª Inst.
Accionante : Flor Elinda Ortega Castellanos
Accionado : Saúl Quintero Ardila y Otros.-

1. Objeto a decidir.

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver la **APELACION** interpuesta por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., de fecha once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), que resolviera decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

2. De la actuación procesal de primera instancia y la providencia objeto de recurso. Por auto del día once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al considerar que se cumplieron los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del CGP.-

2.1. Del Recurso de Apelación.

Contra la decisión antes descrita, el Sr. Apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación argumentando que ha venido cumpliendo a cabalidad con todos y cada uno de los autos ordenados.

Por auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Sr. Juez de primera instancia concedió la alzada.-

2.2. De las actuaciones en Segunda Instancia.

Correspondiendo el recurso de apelación por acta de reparto del día 19 de octubre de 2023, el Despacho procederá a su resolución.-

3. CONSIDERACIONES.

Establece el inciso segundo del artículo 351 del C.P.C.: “*Los siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables: (...) 6. “El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”.*”

Por su parte el artículo 317 del CGP dispone: “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

...”

Revisadas las actuaciones surtidas en primera instancia da cuenta el Despacho, que por autos de fechas 09 de octubre de 2020, 21 de abril, 24 de agosto, 28 de septiembre y 09 de octubre de 2021 el A quo requirió a la parte demandante para que cumpliera con sus cargas procesales, entre ellas, la de aportar la publicación del emplazamiento de los demandados Saúl Quintero Ardila y Carmen Rosa Melo de Quintero, pues los aportados se encontraban ilegible, siendo el último de ellos el del **quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, en donde se le indicó: “aporte la publicación del emplazamiento de los demandados Saúl Quintero Ardila y Carmen Rosa Melo de Quintero, pues el aportado a folios 174 y 175 del expediente digital se encuentra ilegible”, no obstante, **la parte actora guardó silencio.**

En efecto, como se advierte a continuación, los archivos a los que hizo referencia el a quo, son ilegibles, cuestión que impide el estudio de las publicaciones allegadas, por lo que encuentra el Despacho acertado el requerimiento realizado por aquel a la parte actora.

EL ESPECTADOR / DOMINGO 8 DE SEPTIEMBRE 2019

/ 61
EL ESPECTADOR

Avisos Judiciales

Emplazamiento de quienes deben ser notificados personalmente (Art. 106 del C.G.P.), (Art. 293 del C.G.P.)

LA CAUSA	ACCIONES	ACTORES	DEFENSORES	OBJETO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN												
...
<p>GLADYS RODRIGUEZ V. BOGOTÁ No. 14-68 CEL: 313 869 1224</p>																		

Se anexa publicación efectuada en el nuevo siglo en la fecha 09 de mayo del año 2021 y con ello se da cumplimiento al auto y lo ordenado por el despacho

30 EL NUEVO SIGLO

CLASIFICADOS JUDICIALES

DOMINGO 9 DE MAYO DE 2021

CAUSA	ACCIONES	ACTORES	DEFENSORES	OBJETO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN								
...
...

Cuando cumplimiento al parágrafo 2º artículo 106 del código general del proceso, los emplazamientos se mostrarán publicados en la web: www.elnuevosiglo.com.co durante el término del emplazamiento, el cual se extenderá por lo menos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el presente asunto están cumplidos los requisitos del numeral 1 del artículo 317 del CGP, por lo que será del caso confirmar el auto de fecha once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las consideraciones expuestas.-

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo. Oficiese.-

CUARTO: CONDENAR al apelante en costas en esta instancia.-

QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de noviembre de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante, invocando lo preceptuado en el inciso segundo, del literal a), del numeral 1º del Art. 590, CGP, solicitó decretar el secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada ubicado en la dirección CL 76 SUR 78F 34 de la Ciudad de Bogotá D.C., al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40123300.

La parte demandada allegó escrito revocando el poder a su abogado de confianza.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 590 del CGP: *“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

(...)”

Revisado el expediente advierte el Despacho, que el Señor **ÓSCAR EDUARDO ORTÍZ MARROQUÍN** formuló demanda verbal de Resolución de Contrato de Compraventa en contra de la Señora **ANA ISABEL CORZO RABELO**.

Por auto del día dieciocho (18) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2.023), se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXPCACIONESDE MERITO propuestas por la parte demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la inscripción No. 07 registrada en el folio de matrícula No. 50S-40123300 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá, contenida en la Escritura No. 869 de la Notaría 56 del Círculo Notarial de Bogotá, de fecha 3 de mayo de 2019 por el cual el Señor **OSCAR EDUARDO ORTIZ MARROQUIN** dice vender a la Señora **ANA ISABEL CORZO RABELO** el bien inmueble ubicado en la Calle 76 Sur No. 78F-34 de Bogotá.-
Ofíciense

TERCERO: ORDENAR a la Señora **ANA ISABEL CORZO RABELO**, hacer la entrega real y material del bien inmueble ubicado en la Calle 76 Sur No. 78F-34 de Bogotá, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50S-40123300, a favor del demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Sentencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría, liquídense.-

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho en la suma equivalente a 2S.M.M.L.V. de conformidad con lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto del año 2016 del honorable Consejo Superior de la Judicatura”

Así mismo se concedió en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación formulado por la demandada en contra de la referida decisión, el cual no ha sido resuelto en esa instancia, por lo que una



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

vez se allegue del Superior la decisión proferida, se revolverá sobre la solicitud de secuestro del bien inmueble objeto del proceso, teniendo en cuenta que en primera instancia se resolvió: “**ORDENAR la cancelación de la inscripción No. 07 registrada en el folio de matrícula No. 50S-40123300 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá, contenida en la Escritura No. 869 de la Notaría 56 del Círculo Notarial de Bogotá, de fecha 3 de mayo de 2019 por el cual el Señor OSCAR EDUARDO ORTIZ MARROQUIN dice vender a la Señora ANA ISABEL CORZO RABELO el bien inmueble ubicado en la Calle 76 Sur No. 78F-34 de Bogotá**”, por lo que si es confirmada la decisión no tendría razón de ser ordenar el secuestro del propio bien del demandante.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP se admitirá la revocatoria al poder que le fuere conferido por la demandada al abogado diego Mauricio Góngora Manrique.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Una vez se allegue la decisión proferida por el Superior respecto de la apelación de la sentencia, se revolverá sobre la solicitud de secuestro del bien inmueble objeto del proceso, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ADMITIR la revocatoria al poder que le fuere conferido por la demandada al abogado diego Mauricio Góngora Manrique.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de noviembre de 2023, con la liquidación de costas realizada.

El día 10 de noviembre de 2023, el apoderado de los demandados solicitó la entrega de los dineros embargados.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, que dispone: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

De otro lado, en virtud de la petición de entrega de dineros, se ordenará a la Secretaría del Despacho que, conforme al informe de títulos, se expidan las órdenes de pago a favor de los demandados, como quiera que en este asunto se declaró probada la excepción de mérito denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”.

Cumplido lo anterior, y sin que se realice ninguna manifestación por parte de los interesados, archívense las presentes diligencias.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR que conforme al informe de títulos que reporta la Secretaría del Juzgado, se expidan las órdenes de pago a favor de los demandados beneficiarios en atención a que en este asunto se declaró probada la excepción de mérito denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: Cumplido lo anterior, y sin que se realice ninguna manifestación por parte de los interesados, archívense las presentes diligencias-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE NOVIEMBRE DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR. -



Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de julio de 2023, a fin de resolver solicitud de corrección de auto y cumplido lo ordenado en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 286 del Código General del Proceso: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabra o alteración de estas, siempre que estén en la parte resolutive o influyan en ella”.

Revisado el expediente se encontró, que en efecto se incurrió en un error en la providencia anterior en cuanto al número de un folio de matrícula inmobiliaria, siendo el correcto el **50S-40271923**, y no como erradamente quedara consignado en el aludido auto.

Aclarado lo anterior, se ordenará que por la Secretaría se libre el oficio ordenado en el Numeral **PRIMERO** del auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De otro lado se tiene que, en cumplimiento de la providencia antes citada, el Dr. Christian Felipe González aportó el poder suministrado por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A. insistiendo en su solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placa FNU-960, ya que sobre dicho bien mueble pesa una garantía mobiliaria, lo que lo convierte en un crédito que goza de privilegio y, bajo ese contexto, se debe ordenar el levantamiento de la medida cautelar, pues sobre dicho bien se inició el respectivo trámite de pago directo donde se ordenó aprehensión del vehículo mediante auto del 26 de enero de 2023, el cual está siendo conocido por el Juzgado cincuenta y cinco (55) Civil Municipal de Bogotá, bajo el número de radicado 11001400305520220038000.

El artículo 48 de Ley 1676 de 2013 el cual establece: *Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.*

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.



Revisada la solicitud del BANCO DAVIVIENDA S.A. se advierte, que dicha entidad tiene una garantía mobiliaria sobre el vehículo de placa FNU960, por lo que dicha inscripción tiene prelación legal sobre el crédito aquí cobrado, pues se resalta el carácter prevalente del trámite de pago directo, situación que impone que se acceda al levantamiento de la medida cautelar aquí practicada sobre el vehículo antes individualizado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que el número correcto del folio de matrícula inmobiliaria es **50S-40271923**, y no como erradamente quedara consignado en la aludida providencia.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, líbrese el oficio ordenado en el numeral **PRIMERO** del auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

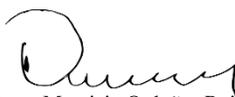
TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el vehículo de placa **FNU960**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE NOVIEMBRE DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR. -



Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de octubre de 2023, indicando, que por reparto digital de fecha 13 de octubre de 2023, correspondió conocer de la apelación formulada por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandada en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de Bogotá, del día veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que como a la fecha no se ha resuelto la instancia respectiva dentro de este asunto, debido a la congestión judicial ampliamente conocida, se hace necesario, en virtud de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P. prorrogar por una sola vez el término para resolverla, hasta por seis (6) meses más.

Establece el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”*

Revisado el expediente advierte el Despacho, que dentro del expediente obra escrito de sustentación del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia, así como de su correspondiente traslado a la parte demandante, sin pronunciamiento por parte de aquella, razón por la que, ejecutoriada la presente providencia, se ordenará el ingreso de las diligencias al Despacho, a fin de proferirse la correspondiente decisión de fondo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESULEVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver esta instancia hasta por seis (6) meses más, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ADMITIR el Recurso de Apelación formulado por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandada en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, se ordenará el ingreso de las diligencias al Despacho, a fin de proferirse la correspondiente decisión de fondo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 05 de septiembre de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición en subsidio queja que formulara la parte demandante, en contra del auto de fecha 01 de agosto de 2023, que rechazara de plano el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó el mandamiento de pago.

El día 29 de septiembre de 2023, el Sr. Apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por transacción entre las partes, el cual fue coadyuvado por el apoderado de la sociedad demandada.

El día 23 de octubre de 2023, la parte demandante solicitó la entrega de los títulos judiciales.

Los días 03 y 15 de noviembre, las partes reiteraron la solicitud de terminación.-

CONSIDERACIONES:

De entrada, debe señalar este Despacho, que se abstiene de pronunciarse del recurso interpuesto contra la providencia que resolvió rechazar de plano el recurso de apelación formulado contra el auto que negó el mandamiento de pago.

De otro lado, revisado el documento suscrito entre las partes observa el Juzgado, que la transacción se ajusta a derecho en la medida en que se celebró por la totalidad de las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso, por tal motivo se aceptará el contrato de transacción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso que señala: “...*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*”

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañado del documento que la contenga...”

En virtud de la terminación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, sin lugar a condenar en costas y se ordenará la entrega de los dineros en los términos del acuerdo transaccional, pues se verificó que el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá hizo la conversión de los dineros retenidos por concepto de embargos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA el Despacho se abstiene de pronunciarse del recurso de reposición en subsidio queja que formulara la parte demandante, en contra del auto de fecha 01 de agosto de 2023, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ACEPTAR el contrato de transacción extrajudicial suscrito entre las partes.-

TERCERO: SE DECRETA LA TERMINACIÓN del proceso de la referencia por haber operado la **TRANSACCIÓN** entre las partes, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso.-

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas previa verificación de la existencia de remanentes y/o deudas fiscales.-

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS por no haberse causado.-

SEXTO: ORDENAR que conforme al informe de títulos que reporta la Secretaría del Juzgado, se expidan las órdenes de pago en los términos solicitados por las partes en el acuerdo de transacción.-

SÉPTIMO: CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE NOVIEMBRE DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR. -



Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2023 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Informe la fecha desde la cual hace uso de la clausula aceleratoria. De conformidad con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.-
2. Informe por qué razón pretende el cobro de intereses de plazo desde el 16 de agosto de 2022 al 08 de agosto de 2023, pues en la demanda afirma que los demandados incurrieron en mora a partir de esta última fecha.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de la sociedad **CONCRE-EXPRES SC S.A.S.** y el señor **JOSÉ ELIODORO SUAREZ GARCÍA.**-

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, conforme a lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de octubre de 2023 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Dirija la demanda al juez del conocimiento. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso.-
2. Corrija la demanda precisando el tipo de proceso que pretende adelantar, para lo cual también deberá adecuar las pretensiones de la demanda, dependiendo el tipo de responsabilidad que se le endilgue a la sociedad demandada.-
3. Excluya del acápite de hechos aquellos que hace referencia a normas civiles. De igual manera, corrija la demanda, relacionando de manera determinada, clasificada y numerada los hechos que le sirven de fundamento a la demanda.-
4. Adecue el acápite de cuantía, competencia y los fundamentos de derecho.-
5. Acredite haber agotado requisito de procedibilidad con la parte demandada, toda vez que deja entrever que persigue el pago de una indemnización con ocasión de un accidente de tránsito. Lo anterior, en cumplimiento del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.-
6. Suministre nuevo poder dirigiéndolo al juez de conocimiento e identificando plenamente el proceso que pretende adelantar y las partes que componen los extremos procesales. Tenga en cuenta que en la demanda refiere que los demandantes actúan como representantes legales de sus menores hijos.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal instaurada por los señores **WILINTON RUIZ RUIZ** y **MARISOL GÓMEZ GARZÓN** en contra de **LA PREVISORA S.A.-**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, conforme a lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE NOVIEMBRE DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR. -



Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Procede el Despacho a Resolver el conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado 69 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en contra del Juzgado 21 Civil Municipal, ambos de esta ciudad.-

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determina **“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”**.

Advierte el Despacho, sin entrar en mayores razonamientos, que el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá erró al determinar que el proceso se trataba de “*mínima cuantía*”, porque así lo estableció la parte ejecutante en su escrito de demanda, pues de una liquidación a las sumas de dinero que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva se comprueba que el valor de los rubros cobrados asciende a la suma de CINCUENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS M/CTE (\$50.198.404,23), lo que excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para el año 2023 ascienden a los CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$46.400.000,00).

Véase la siguiente imagen:

Asunto	Valor
Capital	\$ 44.930.152,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 44.930.152,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 5.268.252,22
Total a Pagar	\$ 50.198.404,22
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 50.198.404,22

*Tasa no se encuentra Actualizada



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Así las cosas, considera este Despacho que, conforme a la liquidación efectuada, la competencia radica en el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá por tratarse de un proceso de “*menor cuantía*” y no de “*mínima cuantía*”, situación por la cual se ordenará la remisión de las presentes diligencias al citado juzgado, poniendo en conocimiento del Juzgado 69 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple lo aquí decidido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 69 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado 21 Civil Municipal, ambos de esta ciudad, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: COMUNICAR al Juzgado 69 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, que el conocimiento del presente asunto le corresponde al **JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, conforme a lo expuesto. Ofíciase.-

TERCERO: ORDENAR la remisión del presente proceso al Señor **JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo. Ofíciase.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE NOVIEMBRE DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2023-00444

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de octubre de 2023 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto, luego de ser rechazada por parte del Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2023, el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá resolvió rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, ordenando la remisión del proceso a los Juzgados Civiles del Circuito, precisando que lo actuado conservaba validez, en atención a que ya se había librado mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra del Señor JAIRO ANDRÉS SIERRA GARZÓN, no obstante, consideró, que con la nueva demanda que acumuló la misma parte demandante, se alteró la competencia y por esa razón debían conocer los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

Revisada la demanda acumulada que presentara el Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. se advierte, que además del demandado JAIRO ANDRÉS SIERRA GARZÓN, incluyó también como demandada a la Señora NIDYAN INÉS ROMERO ESPINOSA y se trata de un proceso *“EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA”*, sin embargo, a diferencia del otro ejecutivo, aquí se persiguen los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20767280, 50N-20767183 y 50N-20767141, sobre los cuales también pesan garantías reales a favor de la entidad demandante.

Ciertamente, el inciso 2º del artículo 27 del Código General del Proceso señala que la competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante un juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o demandas, lo cual haría pertinente que este Despacho conozca de las dos (02) causas, pues claramente la segunda demanda alteró la competencia, pero evidencia esta Sede Judicial que en el asunto no es procedente la acumulación de demandas, tal como lo entendió el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá por expresa prohibición del artículo 463 del Código General del Proceso, específicamente el numeral 6º que dispone: *“...En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes...”*

Claramente la norma establece que cuando se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, la acumulación solo es posible si el acreedor persigue los mismos bienes del deudor, lo que no sucede en este caso, pues mientras en la demanda primigenia la garantía real recae sobre el bien identificado en el folio de matrícula



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

inmobiliaria No. **50S-40756789**, con la demanda acumulada se solicita el embargo de los siguientes bienes hipotecados: **50N-20767280**, **50N-20767183** y **50N-20767141**, descartándose con eso la acumulación de demandas.

Entonces, ante la imposibilidad de acumular dos (02) demandas ejecutivas para la efectividad de la garantía real por tratarse de bienes diferentes, este Despacho rechazará la presente demanda, como quiera que ante el fracaso de la acumulación de demanda, no es competente para conocer del asunto primigenio y en virtud de ello, se ordenará la devolución del presente proceso por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto para que sea abonado al Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá para que siga conociendo del primer asunto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la acumulación de demandas solicitada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra del señor JAIRO ANDRÉS SIERRA GARZÓN y la Señora NIDYAN INÉS ROMERO ESPINOSA, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6° del artículo 463 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA en razón la cuantía, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: ORDENAR la devolución del presente proceso por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto para que sea abonado al Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá para que siga conociendo del asunto en virtud del fracaso de la acumulación de demandas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE NOVIEMBRE DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR. -



Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de octubre de 2023 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare la pretensión contenida en el numeral 1.4. del escrito de demanda, correspondiente a los intereses de plazo sobre el saldo de capital acelerado de la obligación **9600318389**, en lo que se refiere a las fechas del periodo de causación, por cuanto se pretende el cobro del **29-sep-23** al **17-sep-2023**, lo cual es inexacto.-
2. Aclare la pretensión contenida en el numeral 1.5. del escrito de demanda, en lo que tiene que ver con la fecha de presentación de la demanda, como quiera que no coincide con la allí anotada.-
3. Aclare al Despacho el numeral 1.9. de los hechos de la demanda, por cuanto indica que frente a la obligación No. **9600318389**, la demandada incurrió en mora desde el **29 de agosto de 2023**, sin embargo, en la pretensión No. 1.4., solicita librar mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo desde el **29 DE JULIO AL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2023.-**

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real instaurada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA COLOMBIA** en contra de la Señora **GLADYS LILIANA CELIS LEÓN.** -

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, conforme a lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR. -



Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de octubre de 2023 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informe la forma como obtuvo las direcciones de correo electrónico de los demandados HORACIO ALFONSO MARTÍNEZ y DIEGO HUMBERTO MEDINA MARTÍNEZ, allegando las evidencias del caso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la sociedad **GAMMA DISTRIBUCIONES S.A.S. y OTROS.** –

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, conforme a lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE NOVIEMBRE DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Imposición de Servidumbre No. 2023-00452

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de octubre de 2023 indicando, que se recibió la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto, luego de ser rechazada por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, Córdoba.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente enviado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica - Córdoba, se evidencia que dicho estrado judicial rechazó la demanda de imposición de servidumbre interpuesta por la sociedad GR ENERGY SAS en contra de la sociedad HABITARUM INMOBILIARIA SAS, al considerar que, del certificado de tradición y libertad del inmueble, era necesaria la vinculación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al proceso, toda vez que en la anotación No. 012 del folio de matrícula inmobiliaria No. 142-27320, se encuentra inscrita la medida cautelar de “*EMBARGO EN PROCESO DE FISCALÍA SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO*”, lo que conlleva a que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, deba ser vinculada, bajo la figura del litisconsorte necesario.

En ese orden de ideas, dijo, en este asunto se debía dar aplicación al numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso que establece la competencia al juez del distrito donde una entidad pública que hace parte del litigio tenga su domicilio.

Esta Sede Judicial no comparte la postura tomada por el Despacho que decidió apartarse del conocimiento del asunto, pues contrario a lo dicho por aquella, aquí debe darse aplicación al numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso que dispone: “*en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza... será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*”

Ciertamente, el numeral décimo de la misma norma indica, que “*en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*”.

De ahí que cumple precisar, que el estatuto procesal asignó en ambos numerales una competencia territorial privativa, en el primero de tales, en razón de un fuero o foro real “*por lugar donde estén ubicados los bienes*”, y el segundo a la calidad del sujeto, “*por el domicilio de la entidad*”.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, *prima facie*, opera el factor territorial



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

Ahora bien, al revisar el certificado de existencia y representación legal de las sociedades en contienda, se observa que ambas compañías son de carácter privado, por cuanto una y otra son “*Sociedades por Acciones Simplificadas*”, elementos que indican claramente que por su naturaleza privada, lo correcto es que la demandante presentara la demanda en el lugar de ubicación del bien, ya que ninguno de los contrincantes es una “*entidad pública*”, no obstante, el argumento para rechazar la demanda por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, Córdoba es la posible intervención de la Fiscalía General de la Nación como litisconsorte necesario, hecho que no es obligatorio, como quiera que claramente el artículo 376 del Código General del Proceso señala quienes deben ser citados al proceso:

“...En los procesos sobre servidumbre se deberá citar a las partes que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda...”

El hecho de la posible participación de la Fiscalía General de la Nación como vinculada al proceso no desvirtúa la competencia en el Juez donde se encuentra ubicado el bien inmueble, ya que esta solo variaría si demandante o demandado fuesen entidades públicas, lo que aquí no ocurre, toda vez que, de considerarse necesaria la vinculación de dicha entidad del estado como al parecer lo entiende el juzgado repelente, la competencia no se modifica, puesto que si bien es cierto que la Fiscalía General de la Nación es una entidad pública, no resulta aplicable el numeral décimo del canon 28 referido, por cuanto este hace referencia a los extremos procesales, es decir, demandante y demandado, y no a un tercero interviniente, que, en todo caso, no es indispensable para los resultados del proceso, como quiera que la Fiscalía General de la Nación no tiene ningún derecho real sobre el predio en disputa, más allá de la anotación de limitación del dominio. Además, nótese que la demanda tampoco se encuentra dirigida contra esta última.

También advierte esta Sede Judicial que el Juzgado Promiscuo del Circuito Planeta Rica, Córdoba, afirma que de esa misma causa tuvo conocimiento con anterioridad, la cual también fue rechazada por competencia y enviada a la ciudad de Bogotá para el conocimiento, siendo asumido este por el Juzgado 54 Civil del Circuito quien, al no provocar el conflicto de competencia, arrojó el juicio en cabeza de esta ciudad, no obstante, esa conclusión no puede estar más alejada de la realidad procesal en la medida en que la demanda No. 11001310301220230015500 que conoció el homólogo de Bogotá fue rechazada y, bajo ese entendido, nunca asumió la competencia del trámite.

Por lo tanto, al no intervenir ninguna entidad del estado como demandante o demandado y al encontrarse que a elección de la parte demandante se escogió como lugar de presentación de la demanda el lugar de ubicación del bien objeto de discusión, el competente para conocer de la servidumbre de conducción de energía eléctrica es el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, Córdoba, situación por la cual, este Despacho procede a plantear el conflicto de competencia frente al citado juzgado, que por tratarse de Despachos de diferentes distritos y de la misma especialidad, corresponderá conocer a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Suscitar el conflicto negativo de competencia.-

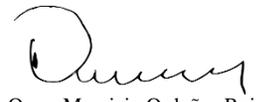
SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que lo desate el conflicto planteado, dejando las constancias pertinentes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE NOVIEMBRE DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR. -



Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de octubre de 2023 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Corrijase el poder otorgado en el que se le confieran facultades para demandar ejecutivamente los pagarés suministrados con la demanda. Lo anterior, en atención a que en el poder obrante en el expediente digital están contenidos los números de las obligaciones respaldadas en los títulos valores, sin embargo, de manera incorrecta se precisó que aquellos eran los números de los pagarés, lo cual es inexacto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra del señor **DANNY JOHAN CASTILLO GONZÁLEZ.**-



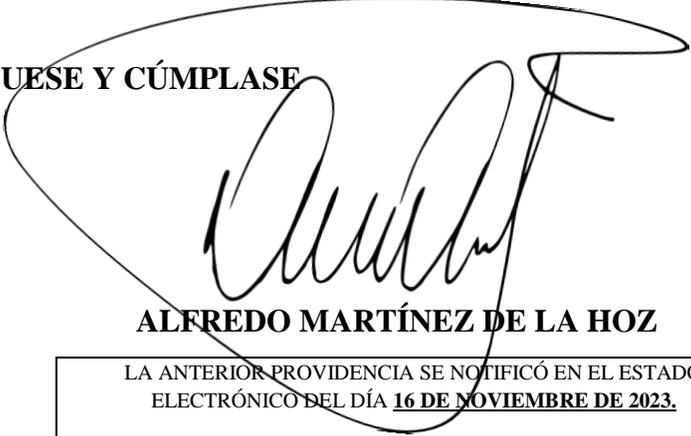
Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, conforme a lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE NOVIEMBRE DE 2023.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR. -



Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2023 indicando, que por reparto digital del día 06 de septiembre correspondió conocer del presente asunto.-

CONSIDERACIONES:

Seria del caso entrar a librar la orden de pago respecto de la ejecución que se pretende, si no es por que se debe establecer el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P. que a la letra reza:

TÍTULO EJECUTIVO. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”.* Resaltado es del Despacho.-

En cuanto a las características del título ejecutivo se tiene, que la claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto de la prestación a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad, refiere a que la obligación debe ser explícita, sin que sugiera suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

En el caso sometido a estudio, no se advierte que el documento traído como base de recaudo goce de claridad y exigibilidad de las obligaciones demandadas y, de manera ostensible, emerge la falta de prueba del cumplimiento de los compromisos a cargo del ejecutante y la impuntualidad en los que le concernían al ejecutado. Ello sin desmedro de que se constaten diferencias negociales que las partes pueden entrar a dirimir por la vía ordinaria.

Aunado a lo anterior se tiene, que para el incumplimiento contractual y la reclamación de sumas dinerarias por cuenta de ese incumplimiento se cuenta con el proceso verbal declarativo.

Adviértase así mismo, que si bien es cierto se trajeron como pruebas pantallazos de cometarios y likes de unas publicaciones realizadas en las plataformas de Facebook y YouTube,



no existe certeza para este juzgador que provengan del deudor (persona que aquí se demanda), cuestión esta que solo puede aclararse y controvertirse a través del proceso verbal declarativo, para poder concluirse que le son exigibles las obligaciones contraídas en el contrato de transacción suscrito el día 8 de junio de 2022.

Por lo anterior, no queda otra alternativa para este Despacho que la de negar el mandamiento de pago solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

TERCERO: TENER al abogado Germán A. Garzón Monzón, como apoderado judicial de la parte demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de octubre de 2023 indicando, que por reparto digital del día 18 de diciembre de 2023 correspondió conocer de las presentes diligencias a fin de resolver sobre su inadmisión admisión o rechazo.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2020, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue dictamen pericial actualizado que cumpla con las exigencias del inciso 3° del artículo 406 del CGP en donde se determine el tipo de división que fuere procedente o partición, si fuere el caso. Artículo 82 # 11 ibidem.
Adviértase que el aportado es del año 2020 y si bien es cierto se dice que está actualizado al mes de octubre de 2023, no lo es menos que no se señaló en cuales aspectos. Véase que hay anotaciones y anexos con información de los años 2013 a 2021, 2020.
Recuerde que el dictamen pericial debe reunir los requisitos del artículo 226 del CGP en sus numerales 1 a 10.-
2. Allegue el avalúo catastral del inmueble vigente, a efectos de determinar la cuantía del proceso y por ende la competencia para conocer del mismo. Artículo 82 # 11 en concordancia con el artículo 84 y 26 # 4 del CGP.-
3. Indique de quién son los herederos indeterminados que está demandado. Artículo 82 # 4 y 5 del CGP.-
4. En los hechos y pretensiones de la demanda, indique la zona a la cual corresponde el número de matrícula inmobiliaria (norte, centro o sur). Artículo 82 # 4 y 5 del CGP.-
5. Como quiera que se está reclamando el pago de frutos civiles, conforme al artículo 206 del CGP, discrimine cada uno de los conceptos.
6. Allegue el registro civil de nacimiento del demandado ALCIDES RODRIGUEZ LADINO.-
7. Aclare e informe al Despacho sobre las anotaciones 14 y 15 del folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso. Así mismo indique el estado en que se encuentran esos procesos.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

8. Allegue de manera legible el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso, ya que el penúltimo folio se encuentra borroso en su parte final.
9. Acredite el envío de la demanda y sus anexos a los demandados. Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.-

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: Acredítese el envío de la subsanación de la demandada a los demandados. Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de octubre de 2023 indicando, que por reparto digital del día 18 de octubre, correspondió conocer de la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que se torna procedente librar el mandamiento de pago solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del Señor **ÁLVARO MONTERO AGON**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré 11221600:

1.1) Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$230.188.598,00)**, correspondientes al capital contenido en el citado pagare.-

1.2) Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$46.944.982,00)**, por concepto de intereses causados y no pagados y liquidados de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré hasta la fecha de diligenciamiento de aquel, es decir 25 de septiembre de 2023.-

1.3) Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1.1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 26 de septiembre de 2023 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-



TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

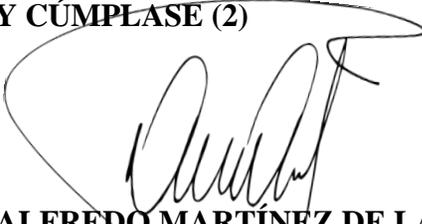
CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: TENER a la abogada Danyela Reyes González, como apoderada judicial de la parte demandante.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**



Oscar Mauricio Ordonez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de octubre de 2023 indicando, que por reparto digital de fecha 19 de octubre correspondió conocer de la presente demanda, a fin de proveer sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2.022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Dirija la demanda al juez del conocimiento. Artículo 82 # 1 del CGP.-
2. Tal y como se indicó en los poderes, aclare y adecue tanto en los hechos como en las pretensiones de demanda, la clase de responsabilidad que le endilga a cada uno de los demandados, respecto de cada uno de los 6 demandantes. Artículo 82 # 4 y 5 del CGP.-
3. Aclare el hecho décimo tercero como quiera que señaló que la aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA, está llamada a responder por los perjuicios causados a mis mandantes, no obstante, la demanda no se dirigió en contra de aquella.-
4. Adecue el acápite de pruebas, como quiera que solicitó el interrogatorio de unas personas que no hacen parte de la demanda. Artículo 82 # 6 del CGP.-
5. Allegue el contrato de afiliación del vehículo de placas SZN439 a La Sociedad Operadora de Transporte Multimodal S.A. “SOTRAM”. Artículo 82 # 11 del CGP.-
6. Adecue el acápite de la cuantía señalando el valor que corresponde en pesos, toda vez que además se solicitaron perjuicios materiales. Artículo 82 # 9 del CGP.-
7. Allegue el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 00081725, como quiera que en unos apartes se encuentra entre cortado en la parte izquierda, lo que no permite una correcta lectura. Artículo 82 # 6 del CGP.-



8. Indique por qué allegó el certificado de existencia de una aseguradora que no es demandada en este asunto.-

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

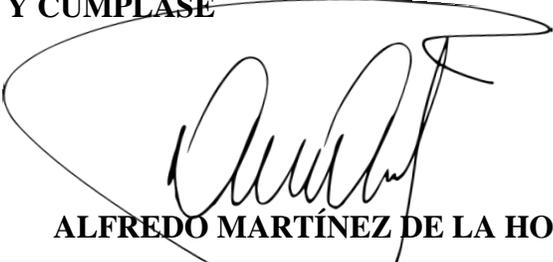
PRIMERO: INADMITIR presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

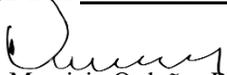
TERCERO: Del escrito de subsanación envíesele copia a la demandada, cuestión que también deberá acreditarse.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE NOVIEMBRE DE 2.023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual (Reconvenión) No. 2017-00083

Bogotá D. C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de agosto de 2023 indicando, que se encuentra vencido el término de subsanación demanda (2).-

CONSIDERACIONES:

Subsanada la demanda en debida forma se observa, que reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá la presente demanda Verbal Declarativa de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

En lo sucesivo la demanda principal y la de reconvenición se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda en reconvenición Verbal Reivindicatoria instaurada por la Señora PAULA XIOMARA LINARES DIAZ, en contra de la Señora BLANCA LIRIO DEL ROSARIO GÓMEZ VIUDA DE LINARES (Q.E.P.D), conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación de esta providencia por estado a la demandada en reconvenición, conforme lo establecen los artículos 91 y 371 del Código General del Proceso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **16 DE NOVIEMBRE DE 2.023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2017-00083

Bogotá D. C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de agosto de 2023, cumplido lo ordenado en el auto anterior y vencido el término de subsanación demanda (2).-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que en auto anterior de fecha Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés (2023), se indicó que la demandada DIANIRA LINARES GOMEZ, a través de apoderado judicial, para el día 26 de febrero de 2018, había contestado la demanda, proponiendo medios exceptivos, de los cuales no se ha surtido el traslado a la parte actora, razón por la cual se ordenó que por Secretaría se cumpliera con dicha carga en los términos del artículo 370 del C.G.P. a la parte demandante.

Se encuentra acreditado que la parte actora describió el traslado de las excepciones propuestas por la demandada DIANIRA LINARES GOMEZ.

Frente a la demanda de reconvención este Despacho se pronunciará en auto separado.

Una vez se encuentren en la misma etapa procesal la demanda de reconvención y la principal, se continuará con el trámite procesal correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la parte actora describió el traslado de las excepciones propuestas por la demandada DIANIRA LINARES GOMEZ.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: Frente a la demanda de reconvencción este Despacho se pronunciará en auto separado.-

TERCERO: Una vez se encuentren en la misma etapa procesal la demanda de reconvencción y la principal, se continuará con el trámite procesal correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **16 DE NOVIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Hipotecario No. 2017-00315

Bogotá D. C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de agosto de 2023, a fin de resolver sobre liquidación del crédito y corregir actuación secretarial – no se debió conceder término para contestar demanda.-

El día 16 de agosto de 2023, el abogado Cristian Camilo López Cabra, en calidad de curador Ad-litem del demandado Nelson Vargas Pérez, arrima al plenario solicitud en la que indica desistir de un memorial presentado con antelación el día 05 de julio de 2023, toda vez que es improcedente y extemporánea.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, es menester aclarar lo siguiente:

En el presente asunto la parte demandada se encuentra representada por curador ad-litem, quien en la oportunidad procesal no propuso medios exceptivos; posteriormente por auto de fecha 30 de enero de 2020, se emitió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, se ordenó la liquidación de crédito y costas, y entre otros se ordenó remitir el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá para que continuaran con el conocimiento del presente asunto.-

Así mismo, posteriormente por auto de fecha 15 de diciembre de 2020, se aprobó la liquidación de crédito y costas dentro del asunto en referencia.-

Conforme con lo anterior, se tiene al Dr. Cristian Camilo López Cabra, como curador ad-litem del demandado, dejando constancia que éste asume el proceso en el estado en que se encuentra a quien se le conmina a estar presto a las actuaciones sucesivas que emitan al interior del asunto. Adviértasele que en la diligencia de notificación efectuada al citado abogado no se le concedió oportunidad alguna para contestar demanda toda vez que el extremo pasivo ya había sido notificado, máxime el proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, aclarado lo anterior, acéptese el Desistimiento de la contestación de la demanda realizada por el citado curador ad-litem, toda vez que la misma no se ajusta a la realidad procesal correspondiente, por cuanto se reitera, el demandado en este proceso ya se encontraba notificado.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

De otra parte, en lo que tiene que ver con la liquidación del crédito adosada al proceso, el apoderado judicial de la parte ejecutante deberá tener en cuenta que el presente proceso no se encuentra inmerso en ninguno de los supuestos fácticos que el legislador prevé para proceder con la actualización de la liquidación del crédito.-

Al efecto téngase en cuenta que en ningún aparte de la codificación procesal actual (entiéndase Código General del Proceso), obra norma que permita la presentación de actualizaciones del valor del crédito indiscriminadamente, si no, al contrario, que continúa con la misma línea legal que antes disponía el Código de Procedimiento Civil, a saber, que su ejercicio solamente es posible en ciertos estadios procesales¹.-

Por último, teniendo en cuenta que en el presente asunto ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: *“...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia”*, se ordena a la Secretaría del Despacho que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto del proveído de fecha 30 de enero de 2020, remitiendo la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de Bogotá para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como curador Ad-Litem del demandado Nelson Vargas Pérez al abogado Doctor Cristian Camilo López Cabra, para que represente los intereses del demandado en las siguientes etapas procesales, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la contestación de la demanda realizada por el citado curador ad-litem, conforme a lo expuesto.-

¹ Sobre la procedencia **taxativa** de la actualización del valor del crédito, léase el proveído de agosto 15 de 2000, M.P. Carlos Augusto Padilla Tarazona del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: NO TENER EN CUENTA la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: POR SECRETARÍA désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto del proveído de fecha 30 de enero de 2020, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **16 DE NOVIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Bogotá D C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 21 de noviembre de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó escrito de sustentación del recurso de apelación en contra del auto de fecha 17 de junio de 2022 que declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria.

De otro lado, el Sr Apoderado Judicial de la demandada solicitó se corrija o, en subsidio, se revoque parcialmente el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha 5 de octubre de 2023 respecto al efecto en que se concedió el recurso de apelación propuesto por la parte demandante para, en su lugar, precisar que dicho recurso se concede en el efecto devolutivo, y se proceda a fijar fecha para la respectiva audiencia inicial.

Así mismo el Sr Apoderado Judicial de la demandada describió el traslado del recurso de apelación contra el auto del 17 de junio de 2022.-

El Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó que se continúe con el proceso sobre la totalidad de pretensiones sobre la base de que declararon concluidas las funciones del Tribunal Arbitral y extinguidos los efectos del pacto arbitral, de conformidad con el Auto No. 20 del 7 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES:

Los escritos allegados por los Sres. Apoderados de las partes, serán agregados al expediente y se ordenará que por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral **QUINTO** del auto de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Establece el artículo 286 del CGP: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De conformidad con la norma en citas no advierte el Despacho, que **NO** se torna necesario corregir el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha 5 de octubre de 2023, en atención a que como allí se explicó, al haberse declarado prospera la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, devenía la terminación del proceso, por ende, no hay que adelantarse trámite alguno en esta primera instancia, entonces, lo lógico es que la concesión del recurso se efectuara en el efecto suspensivo, tal y como lo señala el artículo 321 numeral 7 del CGP.

Por los motivos anteriormente expuestos, tampoco se revocará el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha 5 de octubre de 2023, para en su lugar mantenerlo incólume.

Consecuencia de lo anterior, no se accederá a fijar fecha para la respectiva audiencia inicial, en atención a la consecuencia de haber declarado probada la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria que no es otra que la de la terminación del proceso, tal y como lo determina el inciso 4º del numeral 2º del artículo 100 del Código General del Proceso, acceder a la petición del memorialista contraría la decisión proferida en auto del día cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Respecto a la solicitud elevada por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante, se le exhortará a estarse a lo resuelto en auto del día cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente los escritos allegados por los apoderados de las partes, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

TERCERO: NO CORREGIR el numeral segundo del auto de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

CUARTO: NO REVOCAR el numeral segundo del auto de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

QUINTO: NO ACCEDER a fijar fecha para la respectiva audiencia inicial, conforme a lo expuesto.-

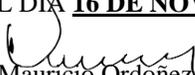
SEXTO: El Sr Apoderado Judicial de la parte demandante, estese a lo resuelto en auto de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Sr. Apoderado de LATAM CREDIT COLOMBIA S.A., antes BANCO MULTIBANK S.A., en contra del contra el numeral **SÉPTIMO** del auto proferido el 28 de junio de 2023, en el que se resolvió “*TENER en cuenta que la parte demandante dentro del término legal, no allegó el dictamen pericial decretado por auto del día siete (7) de junio de 2022*”.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado judicial de la demandante LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. antes BANCO MULTIBANK S.A. interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Dijo el Sr. Apoderado de la parte demandante, que el auto de 28 de junio de 2023 señaló que mediante providencia de 7 de junio de 2022, el Despacho decretó como prueba el dictamen pericial anunciado en la demanda. No obstante, según la providencia recurrida se dejó constancia de que MULTIBANK no aportó la experticia en comentario, razón por la cual resolvió “*TENER en cuenta que la parte demandante dentro del término legal, no allegó el dictamen pericial decretado por auto del día siete (7) de junio de 2022*”.

Que dicha decisión debe ser revocada, toda vez que mediante auto de 22 de abril de 2019, el Despacho admitió la demanda promovida concediendo a la actora el término de 10 días para aportar la referida experticia.

Que dicha providencia fue notificada mediante anotación en el estado de 23 de abril de 2019.

Que el término concedido para aportar el referido dictamen vencía el 8 de mayo de 2019.

Que el dictamen fue aportado dentro del término concedido y se tuvo en cuenta por el despacho mediante auto de fecha 17 de junio de 2019.



Que el Despacho profirió un auto indicando que MULTIBANK aportó el dictamen pericial anunciado en la demanda dentro del término concedido.

Que debe tratarse de un error involuntario del Despacho cuando emitió el auto de fecha 28 de junio de 2023, al no percatarse de dicha situación, e indicar que el Dictamen pericial no había sido aportado lo que a su criterio impone la revocatoria del ordinal **SÉPTIMO** de dicha providencia.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

El Sr. Apoderado judicial de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Solicitó al Despacho que en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso, se ponga en conocimiento de los demandados el dictamen pericial aportado por el extremo demandante en la fecha 8 de mayo de 2019 y, en consecuencia, se corra el traslado de tres (3) días para ejercer el derecho de contradicción.

Que en el ejercicio del derecho de contradicción, solicita ordenar la comparecencia de los peritos firmantes del referido dictamen, doctores Luis Humberto Ramírez Barrios y Luis Abelardo Ramírez Malaver, para que rindan el interrogatorio acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen pericial; y anuncia que aportará un dictamen pericial elaborado por un experto, para lo solicita al Despacho se le conceda un término para ello.-

ALEGACIONES DE LOS DEMAS INTERVINIENTES:

Se deja constancia que los demás demandados no hicieron pronunciamiento al respecto.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 318 del C.G.P.:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)”.

De entrada, debe señalar este Despacho, que el auto objeto del presente recurso debe ser modificado, conforme pasa a exponerse:

Ciertamente, le asiste razón a la parte demandante cuando indica que en el presente proceso LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. (antes BANCO MULTIBANK), desde la presentación de la demanda anunció que allegaría peritaje técnico realizado por un experto en contabilidad a efectos de acreditar el monto al que ascienden las pretensiones pecuniarias planteadas en la demanda.

El Juzgado, en el auto admisorio de la demanda de fecha 22 de abril de 2019 concedió al extremo actor el término de diez días para que aportara la experticia en cuestión, la que fuera



notificada mediante anotación en estado de data 23 del mismo mes y año, de tal manera que el término concedido para aportar el referido dictamen vencía para el día 8 de mayo de 2019.

Por su parte, MULTIBANK en cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, allegó la referida prueba dentro del término concedido por el Despacho, y por auto de fecha 17 de junio de 2019, se profirió señaló que MULTIBANK había aportado el dictamen pericial anunciado en la demanda dentro del término concedido, razón por la cual ordenó agregar al expediente dicha prueba. No obstante, este no le fue puesto en conocimiento a la contraparte a fin de que se pronunciara al respecto.

Por tal motivo, y atendiendo las razones antes expuestas, este Despacho procederá a modificar el numeral **SÉPTIMO** de la decisión adoptada en la providencia del 28 de junio de 2023, y en su lugar, advertirá que era innecesario concederle a la parte actora el término de 20 días en auto que decretó las pruebas pedidas (de fecha 7 de junio de 2022), a la parte actora para que aportara un dictamen pericial que con anterioridad ya había sido arrimado al expediente y había sido tenido en cuenta por el Despacho.

En consecuencia de lo anterior, continuando con trámite correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., se deberá poner en conocimiento del extremo demandado el dictamen pericial suministrado por la parte actora por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que haga las manifestaciones que considere pertinentes.

Cumplido el término de que trata el citado artículo, ingresen las diligencias al despacho para fijar fecha de audiencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL SÉPTIMO del auto de fecha 28 de junio de 2023, por las razones expuestas en la presente providencia.-

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandada el dictamen pericial por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.-

TERCERO: Cumplido el término de que trata el artículo 228 del C.G.P., ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE NOVIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Mayor Cuantía No. 2019-00223

Bogotá D. C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de julio de 2023, a fin de resolver recursos interpuestos y solicitudes (2).-

El apoderado judicial de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (“Alianza Fiduciaria”), en memorial que descurre el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante, además de emitir su pronunciamiento frente al referido recurso, solicita con relación al Dictamen objeto de estudio en el recurso: *(i) se ordene la comparecencia de los peritos firmantes, esto es los doctores Luis Humberto Ramírez Barrios y Luis Abelardo Ramírez Malaver, para que rindan el interrogatorio acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen pericial; y (ii) anuncio que aportaré un dictamen pericial elaborado por un experto, para lo cual, en forma respetuosa, solicito al Despacho que se me conceda un término de dos meses contados a partir de la fecha en que la parte actora remita los documentos solicitados por el perito.-*

Al día 19 de julio el apoderado de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., reitera la solicitud de poner en conocimiento el dictamen pericial aportado por el extremo demandante el 8 de mayo de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso. Además, con relación al desistimiento de la parte actora respecto al testimonio de Francisco José Schwitzer Sabogal, solicita al Despacho no aceptar dicho desistimiento.-

El día 27 de julio, el apoderado de la parte actora de LATAM CREDIT COLOMBIA S.A., (antes BANCO MULTIBANK S.A”), ratifica al Despacho el desistimiento de los testimonios de los señores Francisco José Schwitzer Sabogal, Giancarlo Ibáñez, Luz Helena Amarillo Ramos y Luis Humberto Castro Cortés decretados mediante auto de 7 de junio de 2022.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CONSIDERACIONES:

Frente a la solicitud de la comparecencia de los profesionales que realizaron el peritaje a la audiencia que en su momento fije el Despacho, tal petición comoquiera que es procedente, se tendrá en cuenta por el Despacho en su momento procesal oportuno.-

En lo que tiene que ver con un término para aportar pericia, se negará toda vez que la etapa procesal para aportar y hacer valer pruebas se encuentra fenecida. Ello sin perjuicio de la oportunidad con la que cuenta la parte demandada para controvertir el dictamen aportado por la parte actora y que por auto de esta misma fecha se le corrió traslado a la contraparte bajo los términos del artículo 228 del Código General del Proceso.-

Finalmente, enseña el artículo 316 del C.G.P., establece que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. **No podrán desistir de las pruebas practicadas.-**

Ahora bien, al revisar la solicitud presentada por el apoderado demandante, se evidencia que la misma se ajusta a la norma señalada, pues se trata de una prueba que a la fecha no ha sido practicada, razón por la cual se acepta el desistimiento de los testimonios de los señores Francisco José Schwitzer Sabogal, Giancarlo Ibáñez, Luz Helena Amarillo Ramos y Luis Humberto Castro Cortés, decretados mediante auto de 7 de junio de 2022, y sin lugar a condena en costas.-

El apoderado de la parte demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A., deberá estarse a lo dispuesto a lo resuelto en parágrafo anterior con fundamento a la norma en cita.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: TENER en cuenta en su momento procesal oportuno la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. frente a la comparecencia de los profesionales que realizaron el peritaje aportado por la parte actora, a la audiencia que en su momento fije el Despacho, conforme lo expuesto.-

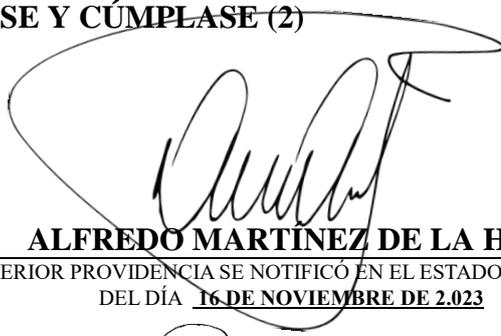
SEGUNDO: NEGAR la solicitud de término elevada por el apoderado de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. para aportar dictamen pericial, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba testimonial de los señores Francisco José Schwitzer Sabogal, Giancarlo Ibáñez, Luz Helena Amarillo Ramos y Luis Humberto Castro Cortés, sin conceda en costas, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: CONMINAR al apoderado judicial de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., a estarse a lo dispuesto en deberá estarse a lo dispuesto en el presente proveído, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **16 DE NOVIEMBRE DE 2.023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Bogotá D. C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de agosto de 2023, a fin de resolver recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el Sr. Apoderado de los demandados Ingrid Yibort, Erika Yaneth, Yeny Andrea y Oscar Javier Mantilla Basto, en contra del numeral **SEGUNDO** de la providencia de fecha 30 de junio de 2023 que ordenó remitir las contestaciones del demandado al correo electrónico oliverparra2021@outlook.es que corresponde al apoderado del demandante.

El día 07 de julio de 2023, el Sr. Apoderado de los demandados Jorge Eliecer Montilla Nope, Luis Enrique Montilla Nope y Gladys Montilla De Pérez (Q.E.P.D), también interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del numeral **SEGUNDO** del auto fechado 30 de junio de 2023, fijado por estado el día 4 de julio de la misma anualidad.-

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia Y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

El traslado se surtió de manera electrónica conforme a la constancia de remisión que hicieron los apoderados recurrentes a su contraparte, el cual NO recorrió la parte demandante.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE APODERADO DE LOS DEMANDADOS INGRID YIBORT, ERIKA YANETH, YENY ANDREA, Y OSCAR JAVIER MANTILLA BASTO:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Dijo el Sr. Apoderado de la parte demandada, que no se pueden revivir a costa de una parte y en desmedro de la otra parte, términos judiciales ya vencidos, y dar impulso procesal favoreciendo con términos ya rendidos a una de las partes lo que sin lugar a dudas no cumple con el principio fundamental del debido proceso.

Que son las partes las interesadas en estar atentos de las actuaciones judiciales, y no es el Despacho el que deberá enterar a las mismas del actuar de las otras, por lo que se puede solicitar el LINK del proceso para conocer de todas las actuaciones.

Que resulta grave el actuar del Juzgado que de hecho genera una nulidad procesal por no haber notificado el auto tanto en la consulta de procesos unificada donde aparece al Despacho, en cambio en la página siglo XXI si notifican la auto, situación delicada que coloca en tela de juicio la imparcialidad procesal.

Por ello solicitó revocar en todas sus partes el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive del auto de fecha 30 de junio de 2023, y en su defecto, se deberá citar a la audiencia que corresponde.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE APODERADO DE LOS DEMANDADOS JORGE ELIECER MONTILLA NOPE, LUIS ENRIQUE MONTILLA NOPE Y GLADYS MONTILLA DE PÉREZ (Q.E.P.D):

El Sr. Apoderado de los citados demandados encuentra fundada su inconformidad en el hecho de que, dentro de la parte resolutive del auto atacado se manifestó: “*SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se remita las contestaciones de demandado al correo electrónico oliverparra2021@autlook.es que corresponde al apoderado del demandante*”.

Que siendo la parte actora quien interpuso la demanda, son los llamados a estar atentos de los trámites procesales, que mal hace el Despacho, después de haberse surtido los traslados de las excepciones (previas y de mérito), situación frente a la cual el demandante guardo silencio, pretender ahora allegar a aquellos las contestaciones de la demanda realizadas por el extremo demandado para que se manifiesten respecto de las excepciones.

Que se pretende allegar al demandante copia de las contestaciones de la demanda y con ello abrir espacios y resucitar términos a favor de aquella para que se manifieste respecto a las excepciones allí propuestas, cuando como ya se manifestó, dichos traslados ya fueron corridos y resueltos en fecha anterior, y la parte actora guardo silencio.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Que de las excepciones ya tramitadas, y de las cuales el Despacho pretende resucitar términos al demandante, no se hicieron de manera oculta, ni a espaldas de los apoderados y el demandante, las mismas fueron fijadas y dadas a conocer por el Micrositio Oficial del Despacho, así como por la página siglo XXI, así que debieron manifestarse en ese momento y solicitar los archivos pertinentes, es más dichos archivos fueron publicados por el Despacho al momento de correr el respectivo traslado.-

Que las excepciones presentadas por los dos apoderados de la parte demandada, fueron fijadas en un mismo archivo, según traslado T-8, de fecha 16 de febrero de 2021 y de los cuales se corrió el respectivo traslado entre los días 17 y 19 de la misma anualidad, lo cual, se puede constatar en el referido listado de traslado.

Que dicho trámite fue resuelto parcialmente el día 8 de febrero de 2022 y complementado por auto de fecha 13 de junio de 2022.

Que posteriormente, en auto de fecha 14 de diciembre de 2022, el Despacho ordenó correr traslado de las excepciones de mérito por el término de diez (10) días conforme al Artículo 443 No. 1º del Código General del Proceso, situación que al igual que el traslado de las excepciones previas, transcurrió en silencio, sin manifestación alguna de la parte demandante.

Que más que el deber, es la obligación de todo abogado en representación de sus prohijados, como era la obligación de la Dra. Yenny Marcela Pulido, apoderada de la parte actora al momento de surtirse el traslado de las excepciones previas, esto es, el 16 de febrero de 2021, solicitar al Despacho copia de la demanda y sus anexos para así manifestarse y descorrer dicha actuación.

Que subsiguientemente, mediante auto de fecha 8 de febrero de 2022, se aceptó la renuncia de la referida apoderada Yenny Marcela Pulido; y en el mismo, se reconoció al Dr. Oliver Andrés Parra Calderón como nuevo Apoderado del demandante, quien igualmente, pudo solicitar copia de la demanda y sus anexos al Despacho para adelantar su ejercicio profesional.

Que al ordenar Despacho el traslado de las contestaciones de la demanda avala la negligencia profesional de los apoderados de la parte actora y nuevamente, con ello resucita términos ya finiquitados, en el cual, se surtió el trámite procesal correspondiente al traslado de las excepciones previas y de mérito, donde la parte actora guardó silencio.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por ello solicitó dejar sin valor ni efecto el numeral **SEGUNDO** atacado y en su defecto se tenga por no contestadas las referidas excepciones por la parte demandante.

Que se deje constancia que la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno respecto de los Recursos de Reposición y de las excepciones en contra del mandamiento de pago, presentados por la totalidad de la parte demandada.

Que se ordene seguir adelante con el trámite procesal correspondiente y, en caso de que se mantenga incólume el auto atacado, sea el Superior jerárquico - Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, quien resuelva lo que en derecho corresponda.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandante no hizo pronunciamiento alguno frente al recurso interpuesto por las partes ejecutadas.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.-

De entrada, advierte el Juzgado que razón no le asiste razón a la apoderada recurrente, como pasa a explicarse:

En efecto, se tiene que el Gobierno Nacional en aras de poner en funcionamiento la Administración de Justicia expidió el Decreto 806 de 2020 - hoy Ley 2213 de 2022, a través del cual se implementó el uso de las tecnologías de la información y la comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios al servicio de la justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estableciéndose en su articulado medidas que permitieran la continuidad de los procesos que se adelantan ante las autoridades judiciales y administrativas con funciones jurisdiccionales.

En dicha norma, específicamente, en su artículo 9 se dispuso lo siguiente: *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

*Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaria**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

Debe advertirse, que existe diferencia entre los traslados que deben surtirse por auto frente a los que se corren por la Secretaría bajo el postulado del artículo 110 del C.G.P. y, si bien la regla general dispone que los traslado que deban realizar por fuera de audiencia deberán hacerse por fijación en lista, trámite que es del resorte exclusivo de la Secretaría del Juzgado, también es cierto que existen excepciones, y esas son aquellas que expresamente y por mandato de la ley deben cumplirse a través auto, tal como ocurre en el proceso ejecutivo.

En efecto, el artículo 443 del C.G.P. indica que tal actuación procesal debe surtirse por conducto de auto, tal como se observa en su numeral primero: “...*De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer...*”.

Ahora bien, el Despacho por auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), ordenó en el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive correr el traslado de las excepciones propuestas por los demandados por el termino de diez (10) días, conforme al Artículo 443 No. 1º del Código General del Proceso, pero a esta orden no se dio cumplimiento alguno por parte de la Secretaría del Despacho, por ello, en cumplimiento al debido proceso y garantizar el derecho de contradicción de las partes intervinientes, se ordenó mediante auto atacado, en el numeral **SEGUNDO** que por Secretaría se remitieran las contestaciones de demandado al correo electrónico oliverparra2021@outlook.es que corresponde al apoderado del demandante, a fin de no soslayar el derecho con el que cuenta



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

aquella parte en hacer el pronunciamiento respectivo, por lo que el supuesto acto ficto que alegan los demandados, con el cual indican que se revivieron términos es inexistente.

Ahora bien, tampoco este operador judicial encuentra necesario entrar a hacer un control de legalidad (art. 132 del C.G.P.) como lo establece el art. 42 numeral 12 del C.G. del P., debido a que el proceso se ha garantizado la acción, excepción, debido proceso, contradicción y defensa de las partes; ahora, ordenar a la Secretaría Despacho que remita las contestaciones de los demandados al correo electrónico que corresponde al apoderado del demandante, es una carga prevista en la Ley, que reviste de legalidad y protege el debido proceso de ambas las partes, y como ya se dijo la obligación que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, escapa a la órbita de aplicación a los procesos ejecutivos.

Además, sea esta la oportunidad para recordarle a las partes, que de no surtirse el traslado por auto conforme a la norma especial del Código General del Proceso, daría lugar a la interposición de un incidente de nulidad por omisión de un término judicial.

De otra parte, en lo que concierne a las notificaciones de las providencias estas se realizan a través de los canales digitales que la Rama Judicial del Poder Público ha implementado para ello, al respecto se advierte que el Despacho se ocupa de publicar en el sistema siglo XXI cada una de las actuaciones que se publican en estados y eso mismo se ve reflejado en el sistema de consulta de procesos que ha implementado la Rama Judicial, el Juzgado no actualiza o edita algún dato de cualquier proceso en dichos canales pues estos sólo reflejan lo que fue publicado en estado por el Despacho, luego no es de recibo lo manifestado por los apoderados de los demandados ya que el Despacho sólo se ocupa de hacer la anotación que en derecho corresponda de los procesos.

Así las cosas, al no encontrarse razones por las cuales ameriten revocar el auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), este se mantendrá incólume y en ese sentido, se ordenará a la Secretaría del Despacho que contabilice el termino con el que cuenta la parte actora para descorrer el traslado.

En lo que respecta al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, el artículo 321 ibídem señala expresamente los autos que son apelables, en virtud de ello, y comoquiera que la providencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), no se encuentra enlistada en el citado artículo, se concluye que no es apelable y en consecuencia, se niega su concesión.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, contabilícese el termino con el que cuenta la parte demandante para descorrer el traslado, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por cuanto la providencia recurrida no es susceptible de tal mecanismo de defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 321 del C. G. del P.-

CUARTO: Vencido el término aquí concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2.023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Bogotá D. C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de junio de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la Sra. Apoderada de la parte demandada Juan Salgado Pardo y María Mercedes Salgado Pardo en contra el mandamiento de pago de fecha seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).-

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

La Sra. Apoderada judicial de la parte demandada Juan Salgado Pardo y María Mercedes Salgado Pardo interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Respecto al traslado del recurso a la parte actora, el Despacho aclara la siguiente situación: Si bien es cierto el Sr. Apoderado judicial de la parte actora en su escrito de demanda indicó como dirección electrónica de notificación el siguiente correo: lufetel@gmail.com, no lo es menos que el apoderado demandante, al interior del presente asunto también ha usado como medio electrónico de notificación el siguiente correo: lufetel@hotmail.com tal y como se observa en la siguiente imagen:

Proceso ejecutivo # 2021-00320 (11001310303320210032000) - Solicitud para tener a un demandado notificado por conducta concluyente.

Luis Felipe Téllez Rodríguez <lufetel@hotmail.com>

Vie 29/07/2022 3:16 PM

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrés - <andres@salgado.org.uk>

Dicho lo anterior, comoquiera que el presente recurso fue formulado vía electrónica y se acreditó la remisión del mismo a la parte demandante, no hubo necesidad de correr traslado en los términos que indica el artículo 110 del Código General del Proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere a las partes tanto demandante y demandada para que en lo sucesivo, procedan a dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° de la Ley 2213 de 2022.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Dijo la Sra. apoderada judicial de la parte demandada, que el mandamiento de pago se libró con base en contrato de compraventa de acciones suscrito entre las partes y presentado digitalmente por la parte actora, por considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Que como consecuencia de ello se ordenó el pago de las sumas de dinero contenidas en el contrato, en la suma correspondiente a cada uno de los demandados, más los intereses



moratorios causados desde el 25 de agosto de 2011, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

Que el documento allegado es inexigible de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 C.G.P. toda vez que se trata de un contrato de cesión de acciones suscrito entre el demandante y los demandados, en el que se pactaron obligaciones claras y expresas, pero que en esta demanda ya no es exigible, toda vez que se indicó como fecha de suscripción el 24 de agosto de 2010.

Que la obligación reclamada debía cumplirse el 24 de febrero de 2011, y en el hipotético caso de haberse incumplido, pudo reclamarse hasta el día 24 de febrero de 2016.

Que la demanda se presenta habiendo transcurrido más de 5 años de su prescripción y por tanto, la obligación ya no es exigible a los demandados, ha prescrito hace más de cinco (5) años y no cumple con los requisitos de artículo 422 C.G.P., razón por la cual debe negarse el mandamiento ejecutivo.

Que al tratarse de un proceso ejecutivo debe cumplirse con los requisitos del artículo 422 C.G.P. y al encontrarse la obligación inexigible por haber prescrito, no existe documento alguno que preste mérito ejecutivo en contra de los demandados.

Que no hay obligaciones exigibles a cargo de la parte demandada y simplemente se indujo por parte del apoderado actor a error al Despacho, señalando fechas de exigibilidad que desde el mismo texto de la demanda se confiesan prescritas.

Que del contrato allegado como base del recaudo ejecutivo no se puede deducir obligación alguna exigible a cargo de las demandadas que permitan fundamentar un proceso ejecutivo, por lo cual solicita revocar el mandamiento de pago.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia de que el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio.-

CONSIDERACIONES:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediately se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.



El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del Código General del Proceso: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Igualmente el artículo 430 del Código General del Proceso, establece: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”.*

En el mismo sentido el artículo 442, numeral 3º reza: *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”.*

Asimismo, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso, misma aspiración de la recurrente.

En consecuencia, para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

El Código General del Proceso establece que, en los procesos ejecutivos, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago se propone en los siguientes eventos:

1. Para atacar los requisitos formales del título.
2. Para invocar el beneficio de excusión.
3. Para alegar hechos que configuren excepciones previas.

En ese sentido, el artículo 100 de la misma norma establece que las excepciones previas son las que taxativamente se enumeran:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.



6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Como se observa, con el recurso bajo estudio no se alega ninguna de las causales descritas, así como tampoco se propone beneficio de excusión ni se ataca algún requisito formal del título, sino que centra su argumentación solo se limitó a denunciar la existencia de un posible caso de prescripción. Tampoco adujo la falta de jurisdicción o competencia, la existencia de clausula compromisoria, la inexistencia de demandante o demandado, la incapacidad o indebida representación de estos, la ineptitud de la demanda, un pleito pendiente o cualquier otro hecho constitutivo de excepción previa.

Las situaciones narradas en el escrito de reposición deben ser analizadas por el despacho, siempre y cuando sean alegadas como excepción al contestar la demanda, empero no atacan el hecho que los títulos valores que obran en el expediente sean claros, expresos y exigibles; por el contrario de la simple lectura de estos se evidencia que cumplen con la totalidad de los requisitos legales, lo que motivó a librar el mandamiento ejecutivo mediante el auto recurrido.

Cabe recordarle a la parte demandada que sus argumentos comportan una exceptiva de mérito, la cual debe resolverse previo agotamiento de las etapas previstas en el Código General del Proceso, más no mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido.

En consecuencia, baste lo anterior para no reponer ni revocar el auto materia de recurso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER NI REVOCAR el auto de fecha seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2.021), por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, previa verificación del artículo 118 del Código General del Proceso, contabilícese el término con el que cuenta la ejecutada para contestar la demanda y proponer medios exceptivos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **16 DE NOVIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Bogotá D. C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de junio de 2023, vencido el término para contestar demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente encuentra el Despacho, que los demandados Herederos Indeterminados de Álvaro John Salgado Ragan (Q.E.P.D), se notificaron personalmente del auto que libró mandamiento a través de curador ad litem, quien dentro del término legal concedido contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Sería del caso continuar con el trámite correspondiente, sobre las excepciones propuestas por el Sr. Curador Ad-litem de los citados demandados, no obstante, las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, en virtud del término que se ordena contabilizar por parte de la Secretaría del Despacho para que los ejecutados Juan Salgado Pardo y María Mercedes Salgado Pardo procedan a contestar la demanda y proponer medios exceptivos.

Vencido el término para contestar la demanda por parte de los Señores Juan Salgado Pardo y María Mercedes Salgado Pardo, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al abogado Brayan Steven Ariza Hernández como Curador Ad-Litem de los demandados Herederos Indeterminados de Álvaro John Salgado Ragan (Q.E.P.D), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CONMINAR A LAS PARTES a estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: Vencido el término aquí concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **16 DE NOVIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Bogotá D. C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de julio de 2023, vencido el término de traslado del Incidente de Nulidad propuesto por el INSTITUTO HENAO Y ARRUBLA.-

ALEGACIONES DEL INCIDENTANTE:

Dijo la Sra. Apoderada del INSTITUTO HENAO Y ARRUBLA que se encuentra establecido en el ordenamiento jurídico, como reflejo del debido proceso (Artículo 29 Constitución Nacional), que nadie pueda ser juzgado en actuación judicial sin que previamente se le haya dado la oportunidad de desarrollar su defensa.

Que el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso determina como motivo de nulidad el que la notificación no se haya adelantado en legal forma. Es decir, el ordenamiento jurídico ha previsto un régimen estricto para que proceda el enteramiento de las causas judiciales a quienes tienen que resistirlas, pues tales preceptivas se encuentran concebidas para garantizar que la persona convocada a un juicio tenga pleno conocimiento de la acción iniciada en su contra, garantizando así el derecho de defensa y contradicción.

Que en el presente caso, el Banco Davivienda vulneró las garantías de defensa y contradicción que le asisten al INSTITUTO HENAO Y ARRUBLA, comoquiera que la notificación se realizó ante una dirección de correo electrónico con la cual el Banco conocía de antemano que no era de uso de la sociedad demandada.

Que el apoderado de la parte demandante realiza las diligencias de notificación personal electrónica al correo ERVD2002@HOTMAIL.COM el cual consta en el certificado



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, sin tener en consideración que el Banco ya de mucho tiempo atrás, de manera reiterada, efectiva y fluida, había tenido contacto electrónico con la sociedad demandada al correo contactocolcasablanca@gmail.com.

Que en efecto, afirma que toda la comunicación entre el Banco y la demandada se realizó a ese último correo.

Que en el año 2020, hubo por lo menos 40 correos electrónicos en los que el Banco Davivienda trató temas diversos con el INSTITUTO HENAO Y ARRUBLA, utilizando como mecanismo de comunicación única y exclusivamente al correo electrónico contactocolcasablanca@gmail.com.

Que en el año 2021, hubo también alrededor de 30 correos electrónicos que se cruzaron el Banco y la sociedad demandada, comunicación lograda a través del correo electrónico contactocolcasablanca@gmail.com.

Que en el año 2022, bajo la misma dinámica de comunicación, el Banco cruzó correspondencia con el INSTITUTO HENAO Y ARRUBLA a través del correo electrónico contactocolcasablanca@gmail.com, en una cantidad de aproximadamente 33 correos electrónicos. Ocho de estos correos, registrados antes de realizarse la notificación electrónica por parte del apoderado judicial del Banco en el proceso de la referencia.

Que aun en el año 2023, el Banco cruzó comunicación con la sociedad, en lo corrido del año, en una cantidad de 25 correos electrónicos.

Que de lo anterior se resalta que desde el año 2020 y antes de efectuarse la notificación electrónica del proceso que ahora ocupa la atención, el Banco había establecido comunicación electrónica efectiva, constante y eficaz con la sociedad demandada en cantidad



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

de aproximadamente 80 correos electrónicos, suma para nada despreciable para considerar como canal electrónico de notificación de la sociedad era el correo electrónico contactocolcasablanca@gmail.com.

Que la comunicación entre el Banco y el Instituto Henao y Arrubla, tal y como se aprecia en la documental adosada, no se realizó a través del correo electrónico ERVD2002@HOTMAIL.COM.

Que también se destaca que entre el Banco y la sociedad demandada se trataron temas diversos, como lo son el envío de extractos bancarios, propuestas de pago, negociaciones y asuntos jurídicos, de manera que dichas comunicaciones abarcó todos los asuntos atinentes relevantes del contrato de leasing.

Que parte de la comunicación se realizó a funcionarios del área jurídica del Banco Davivienda, como lo son Luis Fernando González Solorza, Coordinador Jurídico de la Gerencia de Normalización Jurídica Banca Empresa (lgonzalezs@davivienda.com).

Que el 26 de febrero de 2020, se envió correo electrónico al banco demandante en el que se indica que toda la información atinente al contrato sea dirigida al correo contactocolcasablanca@gmail.com, información que no fue ignorada por el Banco, sino que por el contrario fue acatada y en consecuencia, toda la comunicación se envió a dicho abonado electrónico.

Que en dicho correo se solicita estados de cuenta y se remite autorización de envío de información a correo adicional, en los siguientes términos: *“Por medio del presente informo que presento inconvenientes con el correo adscrito angelam.monroyb@gmail.com; por lo tanto, autorizo a cualquier dependencia para el envío de información referente a contrato leasing y fiduciario a nombre del INSTITUTO HENAO Y ARRUBLA LTDA*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

identificado con Nit. 860.025.163-0 al siguiente correo electrónico contactocolcasablanca@gmail.com”.

Que constituye un cambio de postura abrupto, en contra de sus propios actos, contrario a la buena fe contractual y a la lealtad procesal, el que el Banco establezca comunicación directa con la sociedad encartada a través de un correo electrónico y para propósitos de notificación electrónica utilice un canal electrónico totalmente diferente al que consuetudinariamente venía empleando.

Que como se ve, la comunicación entre representantes del Banco demandante y su representado siempre se realizó al correo electrónico contactocolcasablanca@gmail.com, sabiéndose de antemano que este era el mecanismo tecnológico a través del cual la sociedad demandada se enteraba de los asuntos concernientes al contrato de leasing. Situación que como se puso de presente se realizó desde antes de realizarse el supuesto enteramiento de la demanda a la parte pasiva.

Que si bien es cierto, las glosas del expediente advierten que la notificación personal se realizó al correo electrónico indicado en el registro mercantil del colegio (ERVD2002@HOTMAIL.COM), no es menos cierto que en materia de notificación se debe obrar con mayor celo y prudencia por parte de la parte demandante, a fin de resguardar las garantías procesales de quienes deben soportar los juicios.

Que como acto propio de la notificación, el demandante debe anunciar bajo la gravedad de juramento la manera en que se enteró de la dirección de notificación del extremo demandado, siendo una manifestación incompleta el no haber incorporado a las diligencias de notificación la dirección electrónica con la cual habían establecido comunicación efectiva con la sociedad demandada, tanto el apoderado como el banco.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Que el desenvolvimiento de la actividad judicial, y de las relaciones contractuales, entrañan unas posturas éticas, como lo es la lealtad procesal y los deberes secundarios de conducta, como la corrección, buena fe, información pronta, oportuna y eficaz; por lo que no se entiende que el Banco demandante de cara al proceso no haya informado que el ente jurídico demandado se comunicaba con ellos, en más de 100 oportunidades, a través de un correo electrónico diferente al de la notificación.

Que tal información no se la puede guardar el Banco, además por los derechos que como consumidor financiero le asisten al Instituto Henaoy Arrubla en punto de recibir información eficaz, pronta y oportuna de los asuntos que conciernen al contrato de conformidad con el numeral 1.3 del artículo 3º de la ley 1480 de 2011 y literal c del artículo 3º ley 1328 de 2009.

Que el correo electrónico ERVD2002@HOTMAIL.COM no pertenece a la entidad demandada, es de uso personal de una persona que tuvo relación contractual con la misma, razón por la cual la parte que representa no se enteró a tiempo de la demanda. Es más, tal enteramiento se vino a producir hace pocos días por información verbal del abogado que adelanta el proceso en representación del Banco.

Que el INSTITUTO HENAO Y ARRUBLA es un colegio privado, que presta sus servicios a niños de estratos 1, 2 y 3, y que, de haber conocido de antemano la existencia del proceso de restitución, habría ejercido sus derechos procesales en procura de seguir ejerciendo su actividad educativa y social, de modo que la vulneración a los derechos de defensa y contradicción se hace patente.

Que ello se acompasa con las previsiones normativas aplicables, pues es carga procesal de la parte actora el afirmar bajo la gravedad de juramento *“que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”*, (ii) *“informar la forma como la obtuvo”* y (iii) *“las evidencias correspondientes”*,



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

aspectos que en materia de notificación personal exigió la sentencia C-420 de 2020, que se emitió sobre la exigibilidad del Decreto 806 de 2020, normativa bajo la cual se gestó la notificación de autos.

Que al no advertir en las diligencias de notificación la dirección electrónica de la sociedad demandada a través de la cual se había logrado comunicación efectiva, fluida y constante, torna la notificación efectuada en el proceso ilegal, por lo cual, para preservar las garantías procesales del debido proceso, defensa y contradicción, solicita que se decrete la nulidad del proceso a partir del momento mismo de la notificación

TRASLADO DEL INCIDENTE:

El apoderado de la parte demandante en el escrito que describió el traslado del incidente de nulidad señala que para el presente asunto se realizaron las diligencias de notificación siguiendo el rito procesal dispuesto en la norma adjetiva, esto es notificando al correo electrónico que se evidencia en el registro mercantil de la sociedad interpelada, bastando tal despliegue procesal pues el artículo 8° de la ley 806 de 2020 no contempló requisito adicional para el enteramiento de la persona jurídica demandada.

Que en consecuencia la notificación cumplió con las exigencias legales por lo cual la misma debe reputarse como válida. Razón por la cual solicita denegar la nulidad propuesta.-

CONSIDERACIONES.

Se procede a resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial del INSTITUTO HENAO Y ARRUBLA, con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., siendo necesario para ello realizar el siguiente análisis:

Las nulidades procesales están contempladas en nuestro ordenamiento jurídico como un tipo de sanción que afecta actuaciones que se desarrollan dentro de un proceso judicial,



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

con su invalidez, por no ejercerse conforme a preceptos legales, en sentido amplio, rigiéndose en todo caso por los principios de taxatividad, especificidad y subsanabilidad.

De acuerdo con el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., con el cual se fundamenta el incidente de nulidad por parte de la apoderada del INSTITUTO HENAO Y ARRUBLA, este indica que el proceso es nulo *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Bajo este entendido, el Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas.

En efecto, dispone el artículo 133 ibidem, *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)

Respecto a esta causal específica de nulidad, sabido es que la notificación del auto admisorio de la demanda, constituye un acto esencial al interior del procedimiento, pues, es a través de ella que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demandada para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la misma, así como solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa, presupuesto esencial del debido proceso; por tanto, cuando dicho acto es omitido, o realizado en forma diferente a la legalmente establecida, se genera la nulidad del proceso, precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

En palabras de la Sala, la notificación y el emplazamiento en debida forma, “franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal”¹.

En el caso *sub examine*, se impetró por la demandada INSTITUTO HENAO Y ARRUBLA, nulidad del proceso por indebida notificación, aduciendo que el enteramiento de la demanda a ella realizado y la consecuente notificación, se efectuó de manera indebida, por cuanto esta se realizó a un correo electrónico que ya era usado por la entidad demandada, que aunque corresponde al indicado en el certificado de existencia y representación legal para

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 01-03-2012, MP: Jaime Alberto Arrubla Paucar, expediente No.C-0800131030132004-00191-01.



recibir notificaciones judiciales, este ya no era usado como medio de notificación por la demandada y la parte actora era conocedora de este suceso. Por su parte, la demandante señaló que la solicitud de nulidad no debe prosperar por cuanto para el momento en que se surtió la misma, la dirección de correo electrónico a la cual se remitió la notificación, es la correspondiente a la prevista en el certificado de existencia y representación legal.

Sea lo primero advertir, que en los términos del numeral 2º del artículo 291 del CGP, “Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. (...)”, a su turno el numeral 3º de la misma norma establece que: “Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”.

Así entonces, corresponde a las personas jurídicas por imperio de la ley registrar en el certificado de existencia y representación legal su dirección para efectos de notificación, en palabras del profesor Hernán Fabio López Blanco², *“la entidad encargada de llevar su registro, básicamente, aun cuando no únicamente, las cámaras de Comercio, deben certificar cuál es la dirección que esas entidades han registrado para efectos de recibir sus notificaciones personales, de modo que en estos eventos el demandante deberá suministrar obligatoriamente esa dirección; caso de que en la práctica diera otra, debe el juez disponer que esta se surta en la dirección registrada y certificada por la entidad respectiva, pues al fin y al cabo nada más adecuado que llevarla a efecto en el sitio que el notificado de antemano señaló como dirección para que se surtieran aquellas”.* (Subrayas propias)

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte general, 7ª edición, Bogotá DC, 1997, p.665.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Puestas así las cosas, se tiene que, verificado el acápite de notificaciones del escrito de demanda, se indicó el que se resalta:

NOTIFICACIONES

Al demandado **INSTITUTO HENAO Y ARRUBLA LTDA**, y su Representante legal se les puede notificar en la Carrera 70 G N° 74 - 13 De Bogotá D.C., o en la Calle 74 No. 70G- 18 en Bogotá D.C., o al correo electrónico indicado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá: ervd2002@hotmail.com

Y los anexos aportados, concretamente el certificado de existencia y representación legal del INSTITUTO HENAO Y ARRUBLA, este indica que la dirección de notificación judicial del instituto demandado corresponde al correo electrónico ervd2002@hotmail.com.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL
CERTIFICA:
NOMBRE : INSTITUTO HENAO Y ARRUBLA LIMITADA
N.I.T. : 860.025.163-0
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
CERTIFICA:
MATRICULA NO: 00749572 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1996
CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
ACTIVO TOTAL : 50,000,000
CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 74 NO 70G - 18
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : ERVVD2002@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 70G NO 74 - 13
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : ERVD2002@HOTMAIL.COM

Y fue a esa dirección donde se surtió el envío de la demanda y sus anexos como se avista en la siguiente imagen:

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	311440
Emisor	panquevelez@gmail.com
Destinatario	ervd2002@hotmail.com - INSTITUTO HENAO Y ARRUBLA LTDA
Asunto	NOTIFICACION JUDICIAL ART 8 DECRETO 806 DE 2020
Fecha Envío	2022-04-19 14:37
Estado Actual	Acuse de recibo



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Archivo que fue incluido como la notificación de la demanda; correo este que fue efectivamente entregado al destinatario como lo acredita la certificación allegada por la demandante en el cual obra la constancia de notificación y entrega del correo a la demandada INSTITUTO HENAO Y ARRUBLA, el día 19 de abril de 2022.

En virtud de lo anterior, mediante providencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se tuvo por notificada en legal forma a dicha demandada, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Bajo este entendido, se tiene entonces que la notificación se surtió en legal forma, puesto que, como se itera, (i) la misma se efectuó en la dirección de correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación que obraba en el plenario, la cual además coincide con la informada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda; (ii) se allegó la constancia de entrega de dicho correo; y por ultimo (iii) no se acreditó el cambio de dirección de notificación que el Instituto demandado haya efectuado en el certificado de existencia y representación legal.

De lo expuesto, emerge con claridad que no tiene vocación de prosperidad la nulidad por indebida notificación aquí propuesta, puesto que como se vio, la notificación se efectuó en legal forma.

En consecuencia, bastan las anteriores razones para declarar infundado el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la Señora SANDRA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN, lo cual conlleva a imponer la respectiva condena en costas a la incidentante.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad propuesto por la apoderada del INSTITUTO HENAO Y ARRUBLA, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas al INSTITUTO HENAO Y ARRUBLA en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000) de conformidad con el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Incumplimiento de Contrato No. 2021-00508

Bogotá D. C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de junio de 2023 indicando, que se encuentra vencido el término del auto anterior y cumplido lo allí ordenado.

En auto de fecha 09 de febrero de 2023 se concedió el término de diez (10) días para que TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. – BERLINASTUR, allegara la experticia anunciada con la contestación de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Al verificarse que a la demandada en reconvención AMIRA DE JESÚS ALVARADO, se le corrió el traslado de la contestación efectuada por la demandante en reconvención TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. – BERLINASTUR dejando constancia que dentro del término legal oportuno no hizo pronunciamiento al respecto.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, que dentro del término concedido a la sociedad TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. – BERLINASTUR para allegar la experticia anunciada en la contestación de la demanda, esta hizo caso omiso.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos establecidos en el Artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a convocar a audiencia decretando las pruebas solicitadas en la fecha y hora que se indique.

Se advierte a las partes, que la audiencia se realizará de **manera presencial** en las instalaciones del Edificio Hernando Morales Molina, razón por la cual se insta a los interesados para que treinta (30) minutos antes de la hora de la audiencia, se acerquen al Juzgado y confirmen la Sala donde se desarrollará la diligencia.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que en la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos en caso que se decrete su declaración, para lo cual, deberán hacerse presentes el día y la hora previamente señalados, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR CONSTANCIA que a la demandada en reconvención Señora AMIRA DE JESÚS ALVARADO, se le corrió el traslado de la contestación efectuada por la demandante en reconvención TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. – BERLINASTUR dejando constancia que dentro del término legal oportuno no hizo pronunciamiento al respecto.-

SEGUNDO: TENER en cuenta que dentro del término concedido a la sociedad TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. – BERLINASTUR para allegar la experticia anunciada en la contestación de la demanda, esta hizo caso omiso.-

TECERO: SEÑALAR el día **catorce (14)** del mes de **mayo** del año **2024** a la hora de las **09:00 a.m.** a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

SÉPTIMO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

Art. 372 Num 7. **INTERROGATORIO OFICIOSO:**

- A la demandante AMIRA DE JESÚS ALVARADO LINARES
- Al Sr. Representante Legal de la demandada TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A., BERLINASTUR y/o quien haga sus veces.

PRUEBAS PARA LA DEMANDANTE AMIRA DE JESUS ALVARADO LINARES y DEMANDADA EN RECONVENCIÓN:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las documentales que se aportaron con la demanda presentada, la subsanación, el escrito con el que describió el traslado de excepciones y la contestación a la reconvención.-

2. DICTAMEN PERICIAL:

Téngase en cuenta el dictamen pericial suministrado por la parte demandante con la demanda, rendido por el Ingeniero Sr. Salvador Gómez Velasco relativo al valor de los perjuicios materiales sufridos por la accionante.

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver:

- Al Gerente de Transportes y Turismo Berlinas del Fonce S.A., BERLINASTUR y/o quien haga sus veces.-

4. TESTIMONIALES:



Teniendo en cuenta que las pruebas testimoniales solicitadas cumplen con los requisitos del artículo 212 del C.G.P., se decretará la práctica del testimonio de las personas que se mencionarán a continuación, sin perjuicio de que en el transcurso de la diligencia se encuentra suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, caso en el cual se limitará su práctica a lo que se considere necesario.-

Se decretan los testimonios de las siguientes personas:

- **Víctor José Camacho Forero**, quien depondrá sobre los hechos de la demanda enunciados en los numerales 10, 13, 15 y 16.
- **John Jairo Sánchez**, quien depondrá sobre los hechos 13 y 16 de la demanda.
- **Clara Edilma Garzón Riveros**, quien depondrá en relación a todo cuanto sepa respecto de los hechos de la demanda y específicamente con relación a los hechos 10, 12, 15 y 21.
- **Pedro José Cobos Carillo** para que deponga en relación con lo expuesto en el hecho 11 de la demanda.-

5. OFICIOS:

La demandante solicitó oficiar a las entidades que a continuación se relacionan:

- **Fiscalía General de La Nación Delegada Primera Seccional del Municipio de Patios Norte de Santander**, con el fin que informe qué actuaciones se desarrollaron dentro del CUI 544056001223201480054, desde la entrega provisional del vehículo de placas SOD-515, el 4 de septiembre de 2014, hasta el 4 de Julio de 2017, e informe desde que fecha se comenzó a tramitar ante esa entidad la entrega definitiva del mismo.

- **Al Departamento de Recursos Humanos de TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. BERLINASTUR**, con el objeto de que se sirva enviar al Juzgado con destino al presente proceso copia del acto o resolución mediante el cual concedió vacaciones a los señores Víctor José Camacho y John Jairo Sánchez en el mes de septiembre de 2016, o en su defecto se sirva certificar dicho hecho.

- **Al Gerente de TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. BERLINASTUR**, para que se sirva informar el correo electrónico o dirección del señor Pedro José Cobos Carrillo, fundador y condueño de la citada sociedad, con el objeto de citarlo a declarar en el presente proceso. Además, para que se sirva enviar copia del plan de rodamiento de los vehículos Berlinave Premium para los meses de marzo, mayo de 2017, así como copia de las órdenes de alistamiento preoperacional del vehículo en los meses de marzo, abril y mayo de 2017. Así mismo para que remita copia de la constancia expedida por Scanía respecto a la aptitud mecánica del vehículo SRD-515 para laborar entregada por sus conductores a la demandada con posterioridad al 20 de junio de 2017, la cual obra en la carpeta individual del mencionado vehículo.

En atención a lo peticionado, se niega la solicitud de oficiar a las entidades antes mencionadas, teniendo en cuenta que la información allí requerida por la demandante ha podido exigirla a través del ejercicio del derecho de petición, conforme lo dispone el artículo 173 del Código General del Proceso.-

PRUEBAS PARA LA DEMANDADA TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. BERLINASTUR v DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN:

1. DOCUMENTALES:



Téngase en cuenta las documentales que se aportaron con la contestación de la demanda y la demanda de reconvenición.-

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte de la siguiente señora:
Amira De Jesús Alvarado Linares.-

2. DICTAMEN PERICIAL:

Se tiene en cuenta el dictamen pericial aportado por el Sr. ÉDGAR JOSÉ DÍAZ QUINTERO, gerente de la sociedad AVALÚOS & CONSULTORÍA INMOBILIARIA DÍAZ S.A.S. Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., se pone en conocimiento de los demandados el trabajo pericial suministrado por la parte demandante por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que haga las manifestaciones que considere pertinentes.-

3. TESTIMONIALES:

Teniendo en cuenta que las pruebas testimoniales solicitadas cumplen con los requisitos del artículo 212 del C.G.P., se decretará la práctica del testimonio de las personas que se mencionarán a continuación, sin perjuicio de que en el transcurso de la diligencia se encuentra suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, caso en el cual se limitará su práctica a lo que se considere necesario.-

- **El Ingeniero Rodríguez Mendoza Manuel Francisco**, en su calidad de jefe de mantenimiento de la sociedad TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. BERLINASTUR, indicara al despacho sobre el historial de mantenimiento del vehículo de placas SOD-515.

- **El señor Jorge Ricardo Ortega Padilla**, en su calidad de jefe de operaciones de la sociedad TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. BERLINASTUR, quien indicara al despacho sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del rodamiento del vehículo de placas SOD-515.

- **El Señor Robinson Álvarez Roa**, en su calidad experto comercial en el sector de Transporte Público de Pasajeros en la modalidad por carretera, cuyo fin de su declaración es acreditar la dinámica del mercado y necesidad de la renovación del parque automotor.

- **El Ingeniero Fabio Enrique Buitrago Romero**; especialista en transporte público, cuya declaración tiene como fin ilustrar sobre los aspectos técnicos y administrativos en la prestación del servicio público de transporte.

- **El señor Hernando Rubiano Rubiano**, en su calidad de propietario de vehículos de servicio público afiliados a la sociedad TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. BERLINASTUR, quien se referirá a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la renovación del parque automotor de la citada sociedad.

- **El Señor, Ángel Daniel Arévalo Sandoval**, en su calidad de conductor de vehículos de servicio público afiliados a la sociedad TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. BERLINASTUR, quien se referirá a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la renovación del parque automotor de la misma y su incidencia en la demanda de usuarios.

-**El señor Edgar Efraín González Gómez**, en su calidad de Gerente de la empresa de Transporte Publico Terrestre Automotor de Pasajeros OMEGA, que en su calidad expresada tiene



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

conocimiento de los aspectos del mercado de este sector, su comportamiento de oferta – demanda y la importancia de la renovación o modernización del parque automotor.

Además, depondrán sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del seguimiento al estado técnico-mecánico del vehículo de placas SOD515.

Las circunstancias y/o dinámica del mercado o sector del transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera, de su oferta – demanda y su relación con el parque automotor.

Las necesidades de las empresas de transporte publico terrestre automotor de pasajeros por carretera de la modernización o renovación de su parque automotor.

La determinación de aspectos técnicos en la prestación del servicio de Transporte publico terrestre automotor de pasajeros por carretera.

Se le recuerda al apoderado demandado que deberá velar por la comparecencia de los testigos antes citados, pues de no encontrarse en la fecha y hora señalada, se prescindirá de su práctica. Además, valga la pena indicar que en la diligencia se podrá limitar la recepción de los testimonios cuando se consideren suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba.-

4. DICTAMEN PERICIAL:

Se tiene en cuenta el dictamen pericial aportado por el apoderado judicial de la parte demandada realizado por el ingeniero mecánico Édgar José Díaz Quintero. Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., se pone en conocimiento de la parte demandante el trabajo pericial suministrado por la parte demandada por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que haga las manifestaciones que considere pertinentes.-

5. OFICIOS:

El apoderado del extremo demandado solicitó oficiar a la siguiente entidad:

A la Fiscalía General de la nación, delegada primera Seccional del Municipio de patios, con el fin que informe respecto del CUI 544056001223201480054, lo siguiente:

1.1. Que actuaciones desarrollo la defensa o apoderado del propietario del vehículo de placas SOD-515.

1.2. Que profesional actuó como defensor o apoderado del propietario del vehículo de Placas SOD-515.

1.3. Que actuaciones realizo dentro del radicado la Dra. Amira De Jesus Alvarado Linares.-

En atención a lo peticionado, se niega la solicitud de oficiar a la entidad antes mencionadas, teniendo en cuenta que la información allí requerida por el Sr. Apoderado del extremo demandado ha podido exigirla a través del ejercicio del derecho de petición, conforme lo dispone el artículo 173 del Código General del Proceso.-



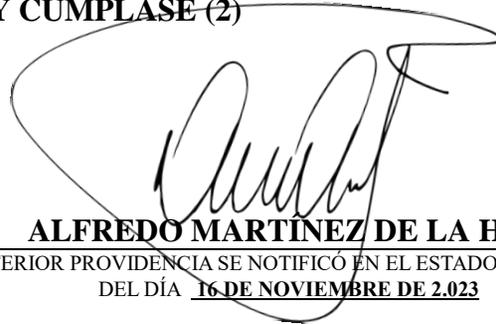
Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

OCTAVO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

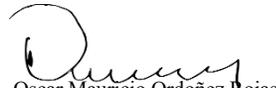
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Bogotá D. C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de junio de 2023 indicando, que el Sr. Apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación observa el Despacho, que fue presentado conforme se solicitó en auto inadmisorio de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por ello, cumpliendo la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 82 y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, se torna procedente su admisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por el Señor **VICENTE NEISA ABELLO** en contra de los Señores **INDER ALEXANDRA SANTANA, LUBIN DANNEY ZAMBRANO SANTANA, ENITH SOLANYI SERNA SANTANA, JERCY SERNA SANTANA, BLANCA LILIA MESA BONILLA, LAURA MARCELA GONZALEZ VARGAS, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.-**

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda a través del procedimiento VERBAL DE MAYOR CUANTÍA, tal como lo consagra el artículo 368 y siguientes del C. G. del P.-

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el predio objeto del proceso, conforme a lo normado por el artículo 375 del Código General del Proceso. Ofíciase.-

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los Señores **BLANCA LILIA MESA BONILLA, LAURA MARCELA GONZALEZ VARGAS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.** Por secretaría, dese cumplimiento al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: CORRER traslado al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso.-

SEXTO: ORDENAR a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en cuanto a la instalación de la valla en los predios objeto de pertenencia.-

SÉPTIMO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-

OCTAVO: TENER al abogado Jefray Steeven Torres Betancourt, como apoderado de los demandantes y en los términos del poder a él conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

Radicación : 11001310303320220039000 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : ITAÚ Corpbanca Colombia S. A.
Demandado : Mabel Bohórquez Gutiérrez.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día 29 de noviembre de 2022, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

La demandada **MABEL BOHÓRQUEZ GUTIÉRREZ**, se encuentra debidamente notificada dentro del proceso, quién optó por guardar silencio frente a los hechos y pretensiones que se les endilgan.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado.



Asimismo se ordenará remitir el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de la Ciudad de Bogotá que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha siete (7) de septiembre de 2022.-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDENAR en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDANAR en Agencias en Derecho a las ejecutadas en la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MONEDA DOCTRRIENTE (\$6.890.000,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE NOVIEMBRE DE 2.023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea 2023-00031

Bogotá D. C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de julio de 2023, luego de regresar de la Sala Civil Del Honorable Tribunal Superior de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 y 382 del C.G.P. se torna obligatorio admitirla, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Respecto de la medida cautelar solicitada se recuerda lo que establece el artículo 382 del C.G.P.: “*En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*”.-

Se tiene en cuenta, que la norma en cita de manera precisa estableció que para acceder a dicha medida cautelar, ésta resulta procedente cuando del estudio de las pruebas sea innegable dicha trasgresión, sin embargo, verificadas las documentales, tal situación dentro del presente asunto no se evidencia, por cuanto del material probatorio aportado éste Despacho no le genera tal certeza, máxime cuando no fue aportada el acta objeto de estudio, debiéndose someter dicha decisión a un debate probatorio con la totalidad de las pruebas recaudadas, motivo por el cual la medida cautelar deprecada debe ser negada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Impugnación de Actas de Asambleas interpuesta por los Señores **JUAN CARLOS GONZALEZ CASTELLANO, MARIA LISBEHT FUQUEN SAMACA e INGRID ELIANA GALINDO SALAMANCA**, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIA VALLE DEL REFOUS II**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por los artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.-

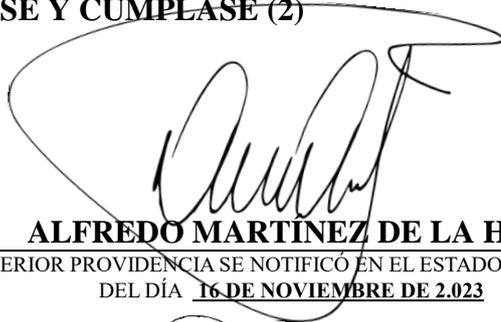
CUARTO: **NEGAR** la medida cautelar de suspensión del acto, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: **TENER** al abogado Juan David Baquero Torres, como Apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades y en los términos del poder a ella conferido.-

SEXTO: **REQUERIR** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue el acta de fecha **19 de noviembre de 2022, objeto del litigio.**-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **16 DE NOVIEMBRE DE 2.023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Bogotá D. C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de julio de 2023, después de regresar de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en providencia de fecha Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), que **REVOCÓ** el auto de fecha 28 de febrero de 2023, proferido por este Despacho que rechazó la demanda de impugnación de actas de asamblea.-

En providencia, separada se proferirá la decisión que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

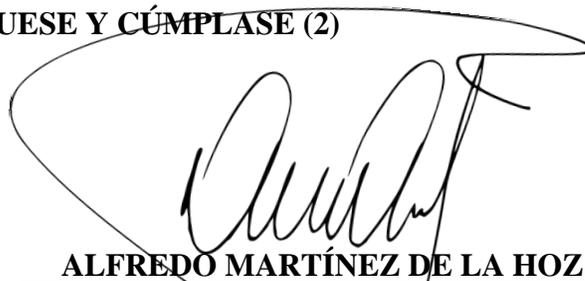
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: En providencia, separada se proferirá la decisión que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2.023



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real 2023-00491

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de octubre de 2023 indicando, que por reparto digital del día 19 de octubre de 2023, correspondió conocer de la demanda ejecutiva de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 26 del CGP: “La cuantía se determinará así:

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)”*

Verificado el escrito de demanda se tiene, que el valor de las pretensiones de la demanda corresponde a la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 173.926.549,67)**, tal y como lo manifestó el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante, razón por la cual, se tiene que las pretensiones son inferiores a 150 SMLMV, por lo que no es competencia del Juez Civil del Circuito que conoce de pretensiones superiores a ese monto.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en la norma en citas, se considera procedente rechazar la presente demanda para en su lugar, remitirla a los Jueces Civiles Municipales que por reparto corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-